

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos el día 4 de julio y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES INTENDENCIAS INTENDENCIA DE ARTIGAS 1 Resolución 816/016

Promúlgase el Decreto Departamental 3.405/016, por el que se aprueba el Presupuesto Quinquenal de la Intendencia de Artigas, correspondiente al período 2016-2020.

(1.004*R)



**INTENDENCIA DEPARTAMENTAL DE ARTIGAS
Presupuesto Quinquenal 2016-2020
(Compilado DECRETO N° 3405 y N° 3408 Junta Departamental)
Artículo 1°) Apruébese en general el Presupuesto Quinquenal Departamental, para el período 2016-2020.**

CAPITULO I NORMAS PRESUPUESTALES

Artículo 2°) A los efectos Presupuestales, contables y administrativos las dependencias del Gobierno Departamental se distribuirán de la siguiente forma:

- Programa 1.01- Junta Departamental
- Programa 1.02- Ejecutivo Departamental
- Programa 1.03- Departamento de Transito, Transporte y Terminal de omnibuses
- Programa 1.04- Departamento de Arquitectura
- Programa 1.05- Departamento de Gestión Ambiental
- Programa 1.06- Departamento de Desarrollo Productivo Industrial
- Programa 1.07- Departamento de Cultura, Deportes y Turismo
- Programa 1.08- Departamento de Hacienda
- Programa 1.09- Departamento de Desarrollo Social
- Programa 1.10- Departamento de Obras
- Programa 1.11- Sub Departamento de Abasto
- Programa 1.12- Municipio de Bella Unión
- Programa 1.13- Municipio de Tomas Gomensoro
- Programa 1.14- Municipio de Baltasar Brum
- Programa 1.15- Departamento de Talleres Municipales

Artículo 3°) (Partidas para el Quinquenio – Fijase el monto del Presupuesto por Programas del Gobierno Departamental de Artigas, para el período 2016-2020 en la suma de \$ 7.690.351.540 (son pesos uruguayos siete mil seiscientos noventa millones, trescientos cincuenta y un mil quinientos cuarenta), distribuido de la siguiente manera:

AÑO	INGRESOS	FUNCIONAMIENTO	INVERSIONES
2016	1.343.258.647	899.841.981	443.416.666
2017	1.368.561.606	963.300.485	405.261.121
2018	1.562.667.648	1.048.523.946	514.143.702
2019	1.640.548.481	1.144.054.694	496.493.787
2020	1.775.315.158	1.290.538.713	484.776.445

Los programas que integran la estructura de este Presupuesto, serán atendidos con el producido de los ingresos que se establecen detalladamente en los Capítulos de Recursos de este Presupuesto.

Artículo 4°) (Becarios y Pasantes) – La Intendencia Departamental podrá contratar pasantes o becarios, para tareas específicas y por un tiempo que en cada caso no podrá ser mayor a un año, de acuerdo con la normativa vigente. Las retribuciones de los mismos estarán acordes

al horario a cumplir, el que podrá ser flexible, ya que se deberán tener en cuenta los horarios de quienes estudian, las características de los trabajos y los eventuales convenios que se firmen con instituciones educativas.

Artículo 5°) (Cargos de Particular Confianza) Son cargos de particular confianza en los programas y con remuneración referida en el planillado antes mencionado: los Directores y Subdirectores Generales, Regente del Hogar Estudiantil, el Secretario Particular del Intendente. La designación de funcionarios municipales para ocupar los mencionados cargos, se regirá, en cuanto correspondiere por las leyes nacionales en la materia.

Artículo 6°) - Facúltase a la Intendencia Departamental con anuencia de la Junta Departamental, a realizar convenios con productores, comerciantes, industriales, cooperativas sociales, y con sus asociaciones representativas, y para fomentar, incentivar o respaldar iniciativas económicas que contribuyan al desarrollo del Departamento, tomando particularmente en cuenta los impactos sociales, laborales y ambientales de las iniciativas de que se trata. A esos efectos se podrán contemplar incentivos fiscales, los que en cada caso deberán ser aprobados por la Junta Departamental.

Podrán conformarse comisiones asesoras honorarias en las áreas de Caminería Rural, Transparencia, Prevención de Adicciones y Desarrollo Minero, contemplando la más amplia participación de actores vinculados a las distintas temáticas, así como la representación de los diferentes partidos políticos con representación en la Junta Departamental, o sin ella.

Artículo 7°) (Vigencia de la estructura) Promulgado el decreto aprobado por Junta Departamental de Artigas (Presupuesto Quinquenal 2016 – 2020) se modifica la estructura Orgánico Administrativo de la Intendencia de Artigas de acuerdo al Clasificador Programático, Ingresos y Organigrama que se adjunta en anexo a partir del 1ro de enero de 2016.

CAPITULO II NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS, RETRIBUCIONES Y BENEFICIOS

Artículo 8°) (Escala de Sueldos) La escala de sueldos según escalafones y cargos de la Intendencia Departamental de Artigas, es la que figura en el planillado adjunto, expresada a valores corrientes del 31 de Diciembre de 2015. El reajuste de los sueldos y salarios de todos los funcionarios de la Intendencia de Artigas, se harán de acuerdo al ajuste de Sueldos y Salarios de la Administración Central y por los índices que fije el Poder Ejecutivo.

Por concepto de recuperación salarial para el ejercicio 2016, a partir del 1° de enero de 2016 se otorga:

a) hasta el grado 5 inclusive, al índice que fije el Poder Ejecutivo, se incrementaran en un 1 %.

b) Se faculta al intendente a efectuar recuperaciones salariales en los sucesivos años hasta en un 2% anual.

Artículo 9°) (Compensaciones) – Se autoriza al Intendente Departamental a otorgar por Resolución Fundada a los funcionarios compensaciones de un 20% (veinte por ciento), o 30% (treinta por ciento), o 40% (cuarenta por ciento), en todos los casos sobre el sueldo del funcionario, de acuerdo a carga horaria que se establece del respectivo escalafón, incrementada en igual proporción, y a las tareas que determine el Intendente.

Artículo 10°) (Prima por quebranto de caja) Los funcionarios que se dirán, tendrán derecho a la Prima por Quebranto de Caja, a partir de la aprobación del presente decreto, por los siguientes montos mensuales equivalentes a unidades reajustables:

* Tesorero Municipal	15
* Pro Tesorero Municipal	12,5
* Primer Cajero y Tesorero Abasto	12,5
* Cajeros	10,3
* Cajero Carnicería y Remesero Abasto	5

El derecho al quebranto de caja implicará en todos los casos el efectivo ejercicio de las funciones.

El funcionario tendrá el derecho a percibir mensualmente el 50% de la prima, luego de deducidos los faltantes de fondos producidos en dicho mes. El 50% restante se depositará en una cuenta individual en unidades reajustables que será abierta en el Banco Hipotecario del Uruguay a nombre del funcionario y de la Intendencia, la que redituará el interés corriente para este tipo de cuentas. En caso de subrogación transitoria por otro funcionario el subrogante percibirá el quebranto de caja en proporción al tiempo de ejercicio efectivo de la función, dejando de percibirlo en el mismo período el funcionario titular. Al cesar el funcionario en la tarea o en la relación funcional, podrá retirar el saldo que tuviera en cuenta, luego de transcurrido seis meses de producido tal hecho. Lo mismo podrán efectuar sus causahabientes, en caso de fallecimiento luego de tres meses de acaecido el mismo. Se instruirá sumario administrativo en los siguientes casos: a) Cuando los faltantes superen el 25% de la cifra de cobertura correspondiente. b) Cualquiera sea la cifra faltante en casos que ocurran en forma consecutiva, o discontinua dentro de un plazo de 180 días.

Artículo 11°) (Prima por antigüedad) Los funcionarios presupuestados y no presupuestados con más de 5 años de antigüedad, tendrán derecho al cobro de prima por antigüedad, equivalente al 1% del Salario Mínimo Municipal por año. Con antigüedad mayor de 20 años, la Prima será de 1,5% por año.

Artículo 12°) (Salario vacacional) - Para el cálculo del Salario Vacacional se tomará como base el 100% del Salario Mínimo vigente de la Intendencia. Para el cobro del presente beneficio, el funcionario deberá hacer efectivamente el uso de licencia por el término total que le correspondiere y que solo podrá ser interrumpida por Resolución fundada del Intendente, Alcalde o Director respectivo

Artículo 13°) (Liquidación de Licencias) – En caso de ruptura de la relación laboral y cese de cargos políticos o de particular confianza, excepto por fallecimiento, se hará efectivo el pago únicamente de la licencia generada y no gozada del año en curso. A estos efectos, deberá concederse al funcionario la licencia anual generada y no gozada antes de hacerse efectiva la desvinculación funcional.

Artículo 14°) (Primas por matrimonio o unión concubinaría, nacimiento y fallecimiento) Los funcionarios presupuestados y no presupuestados con más de 1 año de antigüedad tendrán derecho al cobro de las siguientes Primas:

Por Matrimonio o unión concubinaría con sentencia judicial que lo acredite 2 salarios mínimos municipales.

Por nacimiento de cada hijo, por adopción o legitimación adoptiva 1 salario mínimo municipal.

Por fallecimiento 5 salarios mínimos municipales por el funcionario; 2 salarios mínimos municipales por el cónyuge o concubino con sentencia judicial que lo acredite y/o hijos menores de 18 años dependientes y/o incapaces.

Los hechos indicados precedentemente generarán la liquidación de una única prima, y en caso de más de un beneficiario la misma se hará efectiva previa cuantificación porcentual que los interesados efectivamente determinen o a la persona que indiquen. Serán beneficiarias las mismas personas que generan el derecho al cobro de la misma. En caso de pluralidad de beneficiarios sin acuerdo de determinación entre ellos, deberán formular su reclamo en vía judicial.

Artículo 15°) (Asignación familiar) - Los funcionarios presupuestados y no presupuestados, tendrán derecho a cobro de asignación familiar de acuerdo a lo que establece el Art. 26 de la Ley N° 16.697, y sus modificativas

Artículo 16°) (Hogar constituido) - Los funcionarios presupuestados y no presupuestados, tendrán derecho al cobro de hogar constituido de \$ 1.503 (son pesos uruguayos un mil quinientos tres) mensuales, al 31 de diciembre de 2015, que se adecuará por el mismo índice del ajuste salarial.

Artículo 17°) (Cobertura de salud) - La cobertura de salud se regirá por el convenio de asistencia médica vigente con la Cooperativa Médica de Artigas (GREMEDA). Autorízase al Intendente a determinar el reembolso de la cuota correspondiente al funcionario, lo cual no podrá exceder el 3% de la remuneración nominal respectiva.

Artículo 18°) (Externalización de servicios). a) la suscripción de convenios con instituciones estatales, paraestatales o privadas, para el cobro de tributos en ningún caso podrá obstar que el pago de los mismos se efectivicen en Oficinas recaudadoras de la Intendencia o de los Municipios.

b) Se exceptúa del precedente el régimen de cobro del impuesto de patente de rodados.

Artículo 19°) (Reserva de cargo) Facultase al Intendente a reservar por dos años el cargo público de aquellos funcionarios que opten por incorporarse en empresas regidas por estatutos de derecho privado. La reserva no tendrá lugar si se configura causal jubilatoria dentro del período de reserva, cesación de empleo en empresa privada por notoria mala conducta debidamente comprobada, debiendo cumplirse con el Artículo 275, inciso 5° de la Constitución de la República.

Artículo 20°) (Partida para útiles escolares) Fijase una partida anual equivalente a 700 U.R. (setecientas unidades reajustables) destinada a la compra de útiles escolares para hijos y/o dependientes menores de funcionarios, la que será entregada a las asociaciones de funcionarios quienes en forma previa deberán dar cuenta la forma en que adjudicarán el beneficio y de lo cual luego rendirán cuenta a la Intendencia

Artículo 21°) (Cese en la función pública departamental). Establécese el cese obligatorio de los funcionarios que tengan 70 años de edad cumplidos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 35 del Decreto Ley 14.189 y sus modificativas.

Artículo 22°) (Premio Retiro). Los funcionarios contratados o presupuestados que hayan mantenido un mínimo de 5 años de servicio en la Intendencia, con causal jubilatoria y por lo menos 60 años de edad, que presenten su renuncia irrevocable dentro de los 30 días posteriores a la configuración de aquel derecho, percibirán un premio de retiro que tendrá las siguientes características:

- * Para los funcionarios cuya causal jubilatoria se configure antes del 31 de enero de 2016, que no se hayan acogido al premio especial otorgado, recibirán el importe equivalente al valor de 12 (doce) veces el sueldo mínimo municipal.
- * Para los funcionarios cuya causal jubilatoria se configure entre el 1 de febrero de 2016 y la entrada en vigencia del presente plan de recursos, como también aquellos que la configuren a posteriori, recibirán el importe equivalente al valor de 15 (quince) veces el sueldo mínimo municipal.
- * Los funcionarios que registren una antigüedad mayor a los 40 años tendrán un plus adicional equivalente a un salario mínimo municipal.
- * El Premio será pagado en cuotas mensuales y consecutivas, no pudiendo superar los 16 meses. La primera cuota será abonada dentro de los quince días posteriores a la fecha de la aceptación de la renuncia.
- * Los funcionarios con causal configurada a la fecha de promulgación del presente, tendrán 30 días para presentarse, después de la entrada en vigencia del mismo.
- * Quedan comprendidos los funcionarios que hubieran solicitado jubilación por incapacidad frente al BPS quienes estarán supeditados a que los servicios médicos del BPS le concedan dicha incapacidad.

Artículo 23°) (Situaciones exceptuadas) No tendrán derecho al beneficio antes indicado, los siguientes funcionarios:

- a) que ocupen cargos políticos o de particular confianza;
- b) que tengan pendiente sumario administrativo. Podrán obtener el beneficio si como consecuencia de dicho sumario, no recaen sanciones de suspensión por más de 30 días, pérdida de ascenso o destitución, para lo cual tendrán un plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación personal de la Resolución que de término al procedimiento para efectivizar la desvinculación funcional.

Artículo 24°) (Normas vigentes) Ratifícase la vigencia del artículo 4° del Decreto Departamental 989/992 y del artículo 10 del Decreto Departamental N° 2055/2001 en la redacción dada por el artículo 22 del Decreto Departamental 2998/2011.

Artículo 25°) (Prima por Nocturnidad). Los funcionarios que cumplan tareas entre la hora 22 y la hora 6 percibirán una prima por trabajo nocturno equivalente al veinte por ciento (20%) del jornal, en proporción al período efectivamente trabajado.

Artículo 26°) (Pólizas de Seguros de Caución de Fidelidad) - A los funcionarios que cumplan tareas de manejo de fondos y valores la Intendencia Departamental contratara seguros de caución de fidelidad.

CAPÍTULO III

NORMAS DE EJECUCIÓN PRESUPUESTAL

Artículo 27°) (Transposición y refuerzo de rubros) Se faculta al Intendente a realizar las Trasposiciones que estime necesarias y/o

convenientes a los efectos de mejorar la gestión Departamental, entre los diferentes renglones del Presupuesto vigente salvo las siguientes excepciones:

- * Los correspondientes al rubro "0" servicios Personales no se podrán trasponer ni recibir trasposiciones.
- * No podrán trasponerse créditos entre gastos de inversiones y gastos de funcionamiento.
- * Dentro del grupo 7 "Gastos no clasificados" se autoriza solamente al grupo 7.4 "Partidas a Reaplicar" a trasponer a los demás objetos de rubros autorizados.
- * Los renglones de los Programas 1.12 – Municipio de Bella Unión, 1.13 – Municipio de Tomas Gomensoro y 1.14 – Municipio de Baltasar Brum, solo podrán ser reforzantes dentro de su propio programa.

A mes vencido se dará cuenta a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas.

Artículo 28°) (Vigencia)- Mantendrán su vigencia todas las disposiciones presupuestales y de ordenamiento financiero que no hayan sido derogadas expresa o tácitamente por estas disposiciones.

TÍTULO 1 IMPUESTOS Y TASAS INMOBILIARIAS CAPÍTULO I

DELIMITACION DE ZONAS EN CENTROS POBLADOS

Artículo 29°) (Delimitación en centros poblados) La delimitación de zonas en los centros poblados del departamento y zona rural se registrará por los artículos siguientes.

Artículo 30°) (Delimitación de zonas en Artigas y su micro región). A los efectos de los tributos de este Título en Artigas, se delimitarán las siguientes zonas: **Zona A:** Comprende a todos los predios correspondientes a las manzanas delimitadas por Amaro Ferreira Ramos, desde Garzón Hasta Pte. Berreta, por esta hasta José P. Varela, por esta hasta Garzón y por esta hasta Amaro Ferreira Ramos. Predios con frente a Avda. Carlos Lecueder desde Avda. 18 de Julio hasta Amaro Ferreira Ramos. Predios con frente a Avda. Carlos Lecueder desde José P. Varela hasta 25 de Agosto. Predios con frente a Bvar. Artigas desde Bella Unión hasta Andrés Cheveste y además las manzanas 322, 348, 505, 542 544, 550, 551, 552 y 661. **Zona B:** Comprende a todos los predios correspondientes a las manzanas delimitadas por Avda. 18 de Julio desde Garzon hasta Pte. Berreta, por esta hasta Amaro Ferreira Ramos, por esta hasta Aparicio Saravia, por esta hasta Dr. Herrera, por esta hasta Manuel Oribe, por esta hasta Rincón, por esta hasta Aparicio Saravia, por esta hasta Gral. Flores, por esta hasta Diego Lamas, por esta hasta Amaro Ferreira Ramos, por esta hasta Garzon, por esta hasta Avda. 18 de Julio; a excepción de los predios que forman parte de la Zona A. Predios con frente a Avda. Carlos Lecueder desde 25 de Agosto hasta Paraguay. **Zona C:** Comprende a todos los predios correspondientes a las manzanas delimitadas por Avda. 18 de Julio, desde Blandengues hasta Manuel Oribe y por ésta hasta 18 de Mayo, por 18 de Mayo hasta Gral. Rivera, por Gral. Rivera hasta Cnel. Lorenzo Latorre, por Cnel. Lorenzo Latorre hasta General Flores, por Mauro Garcia da Rosa hasta Wilson Ferreira Aldunate, por Wilson Ferreira Aldunate hasta Blas Mello, por Blas Mello hasta Paraguay, por Paraguay hasta Pte. Berreta, por Pte. Berreta hasta Bella Unión, por Bella Unión hasta Garzón, por Garzón hasta Ansina, por Ansina hasta su unión con Cheveste, por Cheveste hasta Manuel Freire, por Manuel Freire hasta 26 de Mayo, por 26 de Mayo hasta José Belloni, por Belloni hasta Gral. Diego Lamas, por Gral. Diego Lamas hasta Wilson Ferreira Aldunate, por Wilson Ferreira Aldunate hasta Blandengues, por Blandengues hasta Avda. 18 de Julio; a excepción de los predios que forman parte de las zonas A y B. **Zona D:** Comprende a todos los predios de área urbana y suburbana a excepción zonas A, B y C. **Zona E:** Comprende al resto de los predios comprendidos dentro de la zona afectada por el Plan de Artigas.

Artículo 31°) (Delimitación de zonas en Bella Unión) – A los efectos de los tributos de este Título en la ciudad de Bella Unión, se delimitan las siguientes zonas: **Zona A:** Comprende todos los padrones frentistas a Avda. Gral. José Gervasio Artigas entre calles Río Negro y Lavalleja. Quedan excluidos de esta zona los padrones afectados por inundaciones. **Zona B:** Hacia el Norte de Avda. Artigas- Comprende todos los padrones ubicados entre las calles Avda Artigas, calle Durazno, Calle Atilio Ferrandis y calle Lavalleja. Todos los padrones con frente a calle Atilio Ferrandis. Quedan excluidos de la zona los padrones con frente a calle Avda. Artigas y los padrones afectados por

inundaciones. Hacia el Sur de Avda. Artigas- Comprende todos los padrones ubicados entre las calles Avda. Artigas, calle Durazno, calle Wilson Ferreira y calle Lavalleja. Todos los padrones con frente a calle Avda. Artigas y los padrones afectados por inundaciones. **Zona C:** Hacia el Norte de Avda. Artigas- Comprende todos los padrones ubicados entre las calles Atilio Ferrandis, calle Mercedes, calle Salto y calle Lavalleja. Se incluyen además en esta zona los padrones que resulten del fraccionamiento del padrón 661 con frente a calle Salto. El padrón 3678. Las manzanas 349,350,351,352,353,354, 375, 246, 310, 270, 279, 280, 275, 281, 282,276,277,278,272,273,274,275,358. Todos los padrones de los Barrios Jardines del Norte, manzanas 224,348,370,371,372,223,373,374,363,364,361,365. Barrio Progreso manzanas 310, 279, 280, 282, 272, 277, 278, 281, 273, 274, 358, 275, 276 y 279. Barrio Tres Fronteras, manzanas 227, 303, 296, 297, 298,299, 300, 301, 302, 304, 229, 228, 305, 306, 307 y 308. Quedan excluidos de la zona los padrones con frente a calle Atilio Ferrandis y los padrones afectados por inundaciones. Hacia el Sur de Avda. Artigas- Comprende todos los padrones ubicados entre las calles Wilson Ferreira, Mercedes, Casimiro Soto y Lavalleja. Se incluyen además en esta zona los padrones de las manzanas 345, 346, 347, 348, 344, 343, 342 y 360. Los padrones resultantes del fraccionamiento del padrón 699. Todos los padrones de los Barrios Los Olivos, manzanas 232, 233, 234, 235, 238, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242 y 243. Todos los padrones del barrio Extensión Sur, manzanas 283, 284, 285, 286,287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294 y 243. Quedan excluidos de la zona los padrones con frente a calle Wilson Ferreira Aldunate y los padrones afectados por inundaciones. **Zona D:** Comprende todos los padrones ubicados en Barrio Sur, Barrio Mevir, Barrio Las Piedras, Barrio Las Láminas. Las manzanas 247, 327, 320, 328, 321, 329, 322, 338, 334, 330, 323, 339, 335, 331, 324, 340, 336, 332, 325, 341, 337, 333, 326, 245, 244, 311, 312, 368, 312, 232, 231, 230 y 226. Quedan comprendidos en esta zona además los siguientes padrones: 4428, 98, 6011, 176, 96, 4342,6120, 6121, 315, 81, 182, 4309,156, 4428, 220, 2210, 2010, 180, 108, 265, 115, 116, 4909, 4870,96, 97, 85, 6120,145. **Zona E:** Comprende al resto de los predios comprendidos dentro de la zona afectada por el Plan de Bella Unión: Enclave Sub Urbano. CUAREIM de uso residencial, Enclave Sub urbano. Portón de Fierro de uso residencial, Enclave Sub Urbano La Tablada de actividades múltiples, Enclave Sub Urbano Nuevo Coronado de uso residencial, Enclave Sub Urbano CALPICA de uso residencial y turístico, Enclave Sub Urbano CAINSA de uso residencial, Enclaves Suburbanos de uso Industrial.

Artículo 32°) (Límite de zona) - En todos los casos se considera límite de zona el eje de calle o límite de manzana.

A los efectos tributarios, un terreno que por sus frentes pudiera quedar comprendido en dos zonas, pagará el tributo aplicando la escala más alta de ambas. En los terrenos con frente sobre calles que forman límite de zona, se aplicará la escala mayor.

CAPÍTULO II IMPUESTO A LA CONTRIBUCIÓN URBANA Y SUBURBANA

Artículo 33°) (Valor imponible) - El valor imponible de los inmuebles urbanos y suburbanos del Departamento, y para la determinación del Impuesto de Contribución Inmobiliaria y Adicionales será el valor real fijado por la Dirección Nacional del Catastro resuelto por el Poder Ejecutivo, para el año inmediato anterior a aquel por el cual se pagan los tributos. En aquellos inmuebles urbanos y suburbanos del Departamento en los cuales se constatare la existencia de construcciones cuyo valor no es informado por la Dirección Nacional de Catastro, se determinará provisionalmente el valor de las mismas de acuerdo a la reglamentación a dictarse con aprobación de la Junta Departamental de Artigas

Artículo 34°) (Liquidación) - Para la liquidación de los tributos del ejercicio se tendrá en cuenta en todos los casos el hecho generador del gravamen al 1° de enero de ese año, salvo modificaciones en el valor real.

Artículo 35°) (Hecho Generador) - Por la propiedad o posesión de inmuebles urbanos y suburbanos en el Departamento de Artigas, se pagará el impuesto de contribución inmobiliaria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 36°) (Escala de Valores) - El Impuesto a la Contribución Urbana y Suburbana se pagará de acuerdo a la siguiente escala de tasas, tomando como base el valor imponible determinado en el artículo 33°.

a- Padrones de hasta \$ 170.503 (son pesos uruguayos ciento setenta mil quinientos tres mil), exonerado del impuesto (no de las tasas adicionales).

b- De \$ 170.504 (son pesos uruguayos ciento setenta mil quinientos cuatro mil), a \$ 341.005 (son pesos uruguayos trescientos cuarenta y un mil cinco), 0,55 %.

c- De \$ 341.006 (son pesos uruguayos trescientos cuarenta y un mil seis) a \$ 511.511 (son pesos uruguayos quinientos once mil quinientos once), 0,60 %.

d- De \$ 511.512 (son pesos uruguayos quinientos once mil quinientos doce) a \$ 682.015 (son pesos uruguayos seiscientos ochenta y dos mil quince), 0,65%.

e- De \$ 682.016 (son pesos uruguayos seiscientos ochenta y dos mil dieciséis) a \$ 852.517 (son pesos uruguayos ochocientos cincuenta y dos mil quinientos diecisiete), 0,70%.

f- De \$ 852.518 (son pesos uruguayos ochocientos cincuenta y dos mil quinientos dieciocho) a \$ 1.023.021 (son pesos uruguayos un millón veintitrés mil veintiún), 0,75%.

g- De \$ 1.023.022 (son pesos uruguayos un millón veintitrés mil veintidós) a \$ 1.193.525 (son pesos uruguayos un millón ciento noventa y tres mil quinientos veinticinco), 0,85%.

h- De \$ 1.193.526 (son pesos uruguayos un millón ciento noventa y tres mil quinientos veintiséis) a \$ 1.364.027 (son pesos uruguayos un millón trescientos sesenta y cuatro mil veintisiete), 0,90%.

i- De \$ 1.364.028 (son pesos uruguayos un millón trescientos sesenta y cuatro mil veintiocho) a \$ 1.534.531 (son pesos uruguayos un millón quinientos treinta y cuatro mil quinientos treinta y uno), 0,95%.

j- Mayor a \$ 1.534.532 (son pesos uruguayos un millón quinientos treinta y cuatro mil quinientos treinta y dos), 1%.

Los valores de los inmuebles antes indicados, lo son al 31 de diciembre de 2015. Las franjas establecidas anteriormente, serán actualizadas por el índice que fija anualmente la Dirección de Catastro Nacional para los valores reales resuelto por el Poder Ejecutivo.

Artículo 37°) (Exoneraciones) - Lo precedente es sin perjuicio de la inmunidad impositiva tributaria establecida en normas nacionales.

Estarán exonerados del Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana:

a) Los inmuebles de propiedad del Estado, excepto los de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados Industriales y Comerciales.

b) Los inmuebles de propiedad de instituciones de enseñanza privada, dedicada exclusivamente a sus fines específicos.

c) Los inmuebles de propiedad de Instituciones Culturales, Deportivas no profesionales, Filosóficas, Sindicales y Patronales con Personería Jurídica y Partidos Políticos que lo destinen exclusivamente a sus fines específicos.

d) Los inmuebles propiedad de Congregaciones Religiosas destinadas al culto religioso.

e) Un único inmueble de uso de empresas o personas físicas o jurídicas destinados exclusivamente al asiento de órganos de prensa del Departamento (prensa radial, escrita o televisada).

Los medios de prensa beneficiados por la exoneración otorgada por este artículo darán obligatoriamente publicidad a los comunicados oficiales de la Intendencia, Junta Departamental y Municipios en sus programas informativos y programas centrales, en forma gratuita, con un mínimo diario de cuatro menciones por radio, dos por televisión abierta o cable. De tratarse de prensa escrita, una publicación diaria durante cinco días o cuatro publicaciones durante el mes en caso de semanarios. El incumplimiento de lo establecido en el presente inciso determinará el cese de la exoneración.

La exoneración deberá solicitarse acompañada de documentación probatoria del uso o propiedad del inmueble, el que deberá estar plenamente identificado como medio de prensa, lo que será verificado mediante inspección técnica de la Dirección Departamental de Arquitectura y Acondicionamiento Urbano.

f) Un inmueble destinado a actividades de las agrupaciones carnavalescas, para acceder a dicho beneficio la organización respectiva deberá contar con personería jurídica.

g) Los inmuebles que hayan sido declarados patrimonio histórico o de interés patrimonial de conformidad con el Decreto 2727 del 22/11/2007.

Artículo 38°) (Exoneraciones limitadas) - Se establecen las siguientes exoneraciones limitadas para el pago del impuesto de contribución inmobiliaria urbana y suburbana:

a) Jubilados o pensionistas propietarios, usufructuarios, titulares de derecho de habitación ley 16.081- o promitente comprador, con contrato inscripto, poseedor de un único inmueble y que sea destinado a su casa habitación, que perciban como ingreso mensual una suma

no superior a seis Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC), tendrán una exoneración del 50%. Se deberá probar la titularidad o calidad que se aduce.

b) Un inmueble destinado a su casa habitación de funcionarios municipales presupuestados y contratados a partir de tres años de actividad continua en la Administración Departamental o Municipal, estarán exonerados del 50%. La interrupción en la relación laboral hará que cese el beneficio debiendo cumplir en caso de reingreso nuevamente la condición. Igual exoneración tendrán los funcionarios municipales que se acojan a los beneficios jubilatorios.

c) Viviendas construidas por sistemas de cooperativas, a partir de la fecha de habilitación de la obra por un plazo de 5 años cuyo valor de aforos es menor que al establecido en la escala de valores **E del artículo 36°**.

d) Viviendas que resulten afectadas por fenómenos climáticos (inundaciones, tornados, etc.) que sean única propiedad de sus titulares y cuyo valor no supere los 1.250 U.R. (mil doscientos cincuenta unidades reajustables). Esta exoneración será determinada por Resolución del Intendente, con la anuencia de la Junta Departamental y por un período no mayor a un año.

e) Los inmuebles de propiedad del Banco Hipotecario del Uruguay, Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente hasta tanto sean escriturados a favor de sus respectivos beneficiarios y los inmuebles propiedad de la Intendencia hasta que se firmen los compromisos de compraventa con los adjudicatarios.

f) Los inmuebles donde se instalen emprendimientos de desarrollo productivos y/o turísticos, a partir de la vigencia de la presente norma por los cinco años inmediatos siguientes a su instalación, concedida por Resolución fundada y atendiendo a la importancia de la obra como fuente de trabajo, previa venia de la Junta Departamental.

g) Los inmuebles que han sido edificados de acuerdo a los planos de vivienda económica proporcionados por la Intendencia, de acuerdo a lo previsto en este cuerpo normativo. Dicha exoneración sólo regirá hasta los cinco años inmediatos posteriores a la primera habilitación municipal.

h) Inmuebles regularizados por el PIAI, a partir de su escrituración y por el plazo de 1 a 5 años cuyo valor de aforos es menor que al establecido en la escala de valores **E del artículo 36°**.

i) Viviendas construidas por los sistemas de MEVIR o SIAV, a partir de su escrituración y por el plazo de 5 años.

j) Los inmuebles que sean cedidos en uso comunitario, dicha exoneración comprenderá hasta 5 años, previa venia de la Junta Departamental.

k) Un inmueble destinado a casa habitación de cada Edil Titular de la Junta Departamental de Artigas. La misma exoneración tendrá un Edil suplente por cada titular, siempre que en el semestre inmediato anterior se acredite por la Presidencia de la Junta Departamental la asistencia a un 60% (sesenta por ciento), de las sesiones de plenario y comisiones asesoras en las cuales su titular este designado. Igual exoneración tendrán los Concejales de los Municipios.

l) Un inmueble destinado a casa habitación por cada miembro titular de la Junta Electoral de Artigas y en las mismas condiciones establecidas en el literal anterior.

CAPÍTULO III **IMPUESTO A LOS BALDÍOS Y A LA EDIFICACIÓN** **INAPROPIADA**

Artículo 39°) Impuesto al baldío (Hecho Generador) - Los inmuebles comprendidos dentro de las zonas A, B, C y D de Artigas, zonas A y B de Bella Unión, estarán gravados por el impuesto al baldío. A los efectos de este impuesto se considerarán inmuebles baldíos a:

1. Los que carecen totalmente de edificación
2. Los que cuenten con edificación insuficiente (construcciones menores a 32 metros cuadrados), siempre que no estén bajo el régimen de propiedad horizontal, los cuales se registrarán por los mínimos establecidos en la ley (12 metros cuadrados para locales comerciales y 32 metros cuadrados para viviendas). En casos que las construcciones existentes no se destinen para vivienda o a locales comerciales de acuerdo a la ley, se consideraran baldíos las construcciones que no superen 30% del área del padrón.
3. No se consideraran baldíos los predios sin construcción que integrando un parque industrial, comercial o deportivo, se encuentren afectados a dicha actividad, conformen una unidad espacial con el mismo y mantengan acondicionados a tales efectos.

Artículo 40° (Liquidación y pago) - El impuesto al baldío y el de edificación inapropiada se liquidará y se cobrará conjuntamente con la contribución inmobiliaria urbana y suburbana.

Artículo 41° (Cuantía) - El Impuesto al baldío se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Contribución Inmobiliaria Urbana y Suburbana y regirá por la siguiente escala sobre el valor real determinado por la Dirección General de Catastro:

- padrones ubicados en Zona A de Artigas y Bella Unión: 12%.
- padrones ubicados en Zona B de Artigas y Bella Unión: 6%.
- padrones ubicados en Zona C y D de Artigas y C de Bella Unión: 1,5%.

Artículo 42° Impuesto a la edificación inapropiada (Hecho Generador) - Serán objeto de impuesto a la construcción inapropiada aquellos bienes inmuebles cuyas construcciones sean calificadas como tales.

Se considerará construcción inapropiada a aquella que no cumpla con las normas mínimas de habitabilidad y presente riesgo estructural, según criterio de la Oficina Técnica de la Intendencia.

Artículo 43° (Cuantía) - La cuantía del impuesto a la Construcción Inapropiada se liquidará y cobrará conjuntamente con la contribución inmobiliaria urbana y suburbana y regirá por la siguiente escala sobre el valor real determinado por la Dirección General de Catastro:

- padrones ubicados en Zona A de Artigas y Bella Unión: 15%.
- padrones ubicados en Zona B de Artigas y Bella Unión: 9%.
- padrones ubicados en Zona C y D de Artigas y Zona C de Bella Unión: 3%.

Artículo 44° (Exoneraciones) - Quedarán exonerados del pago del impuesto al baldío, por un plazo de dos años, aquellos inmuebles sobre los cuales se haya tramitado el permiso de construcción por única vez. El plazo regirá a partir de la resolución favorable del mismo. Exonerase del pago del impuesto al baldío a los predios que sean cedidos en uso comunitario. La Intendencia reglamentará la aplicación de la presente exoneración, previa venia de la Junta Departamental. Quedan exonerados además los padrones de la zonas de los planes de ordenamiento territorial de la ciudad de Artigas y Bella Unión categorizados como: "Suelos categoría urbano con calificación de usos fuera de ordenamiento por inundación" y los padrones correspondientes a: "zona suburbana 1 y zona suburbana 2 de la ciudad Artigas"

CAPITULO IV

TASAS POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

Artículo 45° (Servicios Municipales)- Los inmuebles urbanos y suburbanos beneficiados por los servicios municipales de higiene ambiental, recolección de residuos, barrido, pagarán anualmente una tasa cuyo importe será, en unidades reajustables, según la siguiente escala:

- * Padrones con frente a calles de Tierra 0,75
- * Padrones con frente a calles de Bitumen 2
- * Padrones con frente a calles de Hormigón 4

Se percibirá la misma en forma fraccionada y en igual oportunidad que se cobre el impuesto de contribución inmobiliaria urbana.

Artículo 46° (Vialidad urbana y suburbana) - Los inmuebles urbanos y suburbanos pagarán la tasa por concepto de conservación vialidad urbana y suburbana, en unidades reajustables, de acuerdo a la siguiente escala:

- * Padrones con frente a calles de Tierra 1
- * Padrones con frente a calles de Bitumen 2
- * Padrones con frente a calles de Hormigón 3

Se cobrarán en forma fraccionada y en igual oportunidad que se cobre el Impuesto de Contribución Inmobiliaria.

Artículo 47° (Alumbrado público) - La tasa por servicio de alumbrado público se regirá por los Decretos Departamentales 2118/2001 y 2119/2001 y sus modificativos.

Artículo 48° (Exoneraciones) - los fraccionamientos que no cuenten con calles abiertas al uso público, estarán exonerados del pago de las tasas establecidas en el presente capítulo.

TITULO 2

CONTRIBUCION POR MEJORAS

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49° (Financiación de obras públicas) - Para la financiación de las obras públicas departamentales la Intendencia podrá recurrir al régimen de Contribución por Mejoras, según lo reglamentan los

artículos siguientes. La intendencia podrá financiar hasta el 20% del valor total de la obra con los aportes de los contribuyentes.

Artículo 50° (Hecho Generador) - Son contribuyentes por mejoras las obligaciones tributarias emanadas de las obras públicas de iluminación, pavimentación, saneamiento, vialidad rural, aceras y/o veredas y todas aquellas obras ejecutadas o costeadas total o parcialmente por la Intendencia que afecten a bienes inmuebles ubicados dentro del Departamento, por el beneficio y/o valorización que reciban a causa de su ejecución.

Artículo 51° (Determinación) - Las propiedades beneficiadas por las obras quedarán gravadas desde la fecha de inicio de las obras y hasta que se haga efectivo el pago de la cuenta correspondiente.

A los efectos legales y sin perjuicio de las comunicaciones administrativas y judiciales que puedan disponerse, previo a la efectiva iniciación de la obra, todos los propietarios o poseedores obligados al pago de estas obras se tendrán por debidamente notificados de sus obligaciones, cuentas y atrasos en los pagos, por la sola publicación del emplazamiento que a tal efecto haga la intendencia en el diario oficial o en un periódico del departamento o por notificación personal. El emplazamiento o notificación identificará exactamente la obra de que se trate y su costo total y el importe de la contribución a pagar por cada padrón, o la fórmula para determinarla.

El valor de cada cuota se pagara conjuntamente con el pago de la contribución inmobiliaria como adicionales a estas. La cuota por mejoras no podrá superar el 50% del valor de la cuota correspondiente a la contribución inmobiliaria rural, urbana y suburbana.

Artículo 52° (Excepción) - Una vez aplicada una contribución por mejoras por construcción de una obra, los propietarios que fueron gravados quedarán eximidos de nueva contribución por una misma obra, por los plazos que cada Resolución establecerá.

Artículo 53° (Ejecución de obras) - La Intendencia podrá autorizar la ejecución de obras por contrato directo entre los contribuyentes y empresas particulares de construcción, siempre que las mismas se ajusten a las reglamentaciones técnicas de la obra y su control en todo el curso de la ejecución.

Artículo 54° (Conformación de cuenta) - Designase con el nombre de cuenta al importe total o a las cuotas parciales que deba abonar un propietario o poseedor por concepto de contribución por mejoras. Las cuentas debidamente conformadas constituirán título ejecutivo contra los propietarios o poseedores, obligados al pago.

Artículo 55° (Ajuste) - El valor de las cuotas se actualizarán en las mismas oportunidades y porcentajes que la contribución inmobiliaria rural, urbana y suburbana.

Artículo 56° (Recaudación por beneficiarios) - Podrá también fijarse la contribución por mejoras en una cantidad global fija, que los beneficiarios se encargarán de recaudar y depositar en la cuenta del convenio con la Intendencia, la que reglamentará el presente régimen.

Artículo 57° (Determinación) - El porcentaje establecido que podrá llegar a un 20% se establecerá para cada obra en particular y se dividirá de la siguiente manera

- a) hasta el 70% por inmuebles con frente a la obra;
- b) hasta el 30% por inmuebles situados dentro de la zona de valorización o influencia.

Las contribuciones se regularán de acuerdo con la longitud real del frente de cada padrón.

Los contribuyentes de inmuebles urbanos y suburbanos inmuebles con frente a la obra pública con mejoras en vialidad costearán el porcentaje contributivo que se establezca en proporción a la extensión de sus respectivos frentes y mitad del ancho de la calzada y bocacalles, en la configuración material que resulte.

La contribución por mejoras de iluminación gravará exclusivamente a los propietarios o poseedores de inmuebles con frente a la obra.

La prestación a cargo del contribuyente debe tener como límite el incremento en el valor del inmueble beneficiado.

CAPITULO 2

OBRA PUBLICA EN ZONA RURAL

Artículo 58° (Determinación) - Las obras de vialidad rural a cargo del Gobierno Departamental tales como caminos, puentes, alcantarillas y demás que se incluyen en los planes de obras respectivos, se financiarán por partes entre la Intendencia y los propietarios y/o poseedores de los inmuebles rurales que se beneficien con las mismas en las siguientes proporciones. La intendencia con la anuencia de la Junta Departamental, podrá extender en la zona rural hasta el 50%

del monto de la obra a financiar con los aportes de los propietarios o poseedores.

La prestación a cargo del contribuyente debe tener como límite el incremento en el valor del inmueble beneficiado.

La prestación a cargo del contribuyente debe tener como límite el incremento en el valor del inmueble beneficiado.

Artículo 59° (Sujetos pasivos) - Están obligados al pago de la contribución por mejoras rurales, los propietarios o poseedores de inmuebles con frente a la obra pública y los situados dentro de las zonas de influencia.

A los efectos de la fijación y pagos de la contribución por mejoras de los predios del Instituto de Colonización en el Departamento, éste se hará cargo del pago del mismo.

La prestación a cargo del contribuyente debe tener como límite el incremento en el valor del inmueble beneficiado.

Artículo 60° (Costo de la obra) - Determinada la parte del costo de la obra, se prorrateará dicho importe entre la cantidad de hectáreas beneficiadas o de metros de frente según corresponda por la reglamentación, para determinar la contribución que habrá de aportarse sobre cada hectárea o metro de frente.

La prestación a cargo del contribuyente debe tener como límite el incremento en el valor del inmueble beneficiado.

Artículo 61° (Determinación de la cuenta) - La contribución por mejoras de cada inmueble beneficiado se determinará multiplicando su área total por el importe de la contribución obtenida por cada hectárea. Cuando el factor determinante sean los metros de frente la contribución se determinará por los metros de frente del mismo.

La reglamentación, con anuencia de la Junta Departamental, establecerá en cada caso los criterios a utilizar para la determinación de la contribución. Cuando un inmueble por su extensión abarque más de una zona de influencia si nada se establece, la contribución unitaria por hectáreas corresponderá a la zona más gravada.

TÍTULO 3

IMPUESTOS Y TASAS VEHICULARES

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 62° (Inscripción en el Registro Departamental) - Los vehículos que circulan por las vías públicas del departamento de propiedad de personas físicas o jurídicas, domiciliados en el mismo o que en él tengan actividad empresarial principal, deberán estar inscriptos en los registros departamentales de rodados y ajustarse a los requisitos establecidos en este Decreto y las ordenanzas vigentes.

A los efectos de determinar el lugar de empadronamiento se deberá tener en cuenta lo previsto por la ley 18.456 y el título II del Código Civil.

Artículo 63° (Empadronamiento de vehículos) - Para obtener el empadronamiento de vehículos deberá, en su caso, presentarse:

a) Vehículos importados armados en origen, el certificado de la Dirección Nacional de Aduanas.

b) Vehículos importados en kits, el certificado de la Dirección Nacional de Aduanas y/o la autorización de comercialización expedida por la Dirección Nacional de Industrias.

c) Testimonio judicial que establezca el cumplimiento de una sentencia judicial ejecutoriada, o certificado de Receptoría de Aduana.

La propiedad se justificará mediante recaudos proporcionados por el fabricante, importador, o representante, quienes podrán solicitar el empadronamiento provisorio de las unidades en casos de discrepancia entre la realidad constatada en la inspección vehicular y la documentación que surge de aduana o ante la falta de documentación a aportar por el contribuyente o discrepancia de esta con la realidad constatada por la mencionada inspección, se otorgará permiso de circulación con validez de 30 días, entregándose chapa pero no libreta.

En caso de extravío de la documentación para el empadronamiento de motos y similares, el interesado deberá efectuar la denuncia Policial por el extravío de la misma, presentar dicha constancia y declaración jurada de la tenencia del bien, con dos testigos hábiles y con intervención notarial. En ese caso al solo efecto de regularizar la situación de la circulación de los rodados, se otorgará un permiso provisorio e intransferible hasta tanto presente la documentación respectiva para el empadronamiento definitivo. Previamente, la División de Tránsito y Transporte, realizará consulta a nivel policial referente a posibles denuncias por hurto.

El trámite de empadronamiento será sin costo salvo el timbrado municipal correspondiente.

No se cobrará patentes de rodados por los días del mes de empadronamiento. Para el bimestre en el cual se realiza se cobrará el mes que resta del bimestre.

Artículo 64° (Reempadronamiento) - Para obtener el reempadronamiento de vehículos deberá justificarse que se encuentra al día en el pago de Patente de Rodado en el Departamento de origen, no adeudar montos por concepto de chapa matrícula, libretas de propiedad, circulación o documentos, estos últimos aunque no hubiere vencido el plazo para su pago, presentar libreta de empadronamiento y el vehículo a inspeccionar. Verificado el mismo el reempadronamiento será comunicado a la Intendencia Departamental del cual procede el vehículo.

Podrá, asimismo; reempadronarse el vehículo, que estando al día en la Intendencia de origen, mantenga cuotas a vencer de convenio(s) de pago suscriptos en Intendencia anterior, en la medida que, en su caso, el nuevo propietario reconozca dicha deuda. Los vehículos que se reempadronen en otro departamento no podrán modificar los convenios suscriptos en el departamento de Artigas.

El vehículo que sea trasladado definitivamente al Departamento de Artigas, deberá ser reempadronado en el término de 30 días hábiles de producido el cambio. La patente anual respectiva se abonará por los meses o fracción que falten desde el vencimiento de la vigencia de la patente pagada en el Departamento de origen hasta fin de año.

Artículo 65° (Transferencias) - Todo adquirente de un vehículo automotor está obligado a inscribir en los registros de la Intendencia el cambio de titularidad del mismo.

Si el vehículo no se encuentra registrado en esta Intendencia a nombre del enajenante, se deberá abonar el derecho de transferencia correspondiente por cada una de las transferencias omitidas a partir de la última realizada.

Deberán cumplirse los siguientes requerimientos:

a) Libreta de empadronamiento, y en caso de extravío se deberá gestionar duplicado previamente.

b) Testimonio notarial del título de propiedad o del certificado de resultancia de autos inscriptos en el Registro Nacional de Vehículos Automotores, o copia de dichos documentos con exhibición del original ante el funcionario actuante.

- En su caso, solicitud firmada por las partes interesadas en formulario que proporcionará la respectiva dependencia, con certificación notarial de firmas, o suscripción en presencia de funcionario actuante de la oficina. En caso de fallecimiento de titular con un vehículo como único bien, se requiere certificado notarial que se acredite el fallecimiento, calidad o condición de presuntos herederos y circunstancia de ser único bien.

c) Presentar el vehículo a inspección. En caso de no encontrarse el vehículo en el Departamento, podrá presentarse constancia de inspección realizada por autoridad municipal competente o empresas habilitadas a tal fin en cada Departamento, debiendo surgir de las mismas obligatoriamente el número de chasis y motor.

El propietario dispondrá de un plazo de 30 días para efectuar la transferencia a contar de la fecha del documento que acredite su titularidad. Vencido dicho plazo el vendedor registrado podrá presentarse ante la División Tránsito y Transporte mediante la presentación del testimonio notarial del título otorgado, o del compromiso de enajenación donde surja la entrega efectiva del vehículo, o certificado registral o notarial donde se deje constancia del cambio de titularidad y la inscripción registral, en cuanto correspondiere, a efectos de solicitar se tome nota del cambio de titularidad.

En caso de presentarse como justificativo un negocio preliminar de enajenación, se tomará nota del cambio de titularidad previa citación del adquirente, con plazo de 10 días. La citación se realizará por funcionario de la Intendencia o Municipio, u otro medio idóneo y fehaciente a costa del solicitante, de acuerdo al domicilio que surja de la documentación presentada y de la declarada en el registro único del contribuyente municipal del adquirente si ya estuviere inscripto en el mismo. Vencido el plazo sin deducir oposición será declarada la anulación de libreta de empadronamiento emitida a nombre del enajenante, y dando cuenta a la Policía.

Una vez completado el trámite y realizada la nota del cambio de titularidad del vehículo se traspasará a nombre del adquirente la deuda de patente, en caso de existir, generada a partir de la fecha que surja del documento presentado, la anterior deberá ser abonada por el vendedor previo al inicio del trámite.

En caso de transferencia de motos y similares y remolques las partes podrán presentarse ante la división Tránsito y Transporte y firmar el formulario de transferencia ante el funcionario correspondiente quien certificará dicha circunstancia teniendo a la vista los documentos de identidad de las mismas. Si el cambio de titularidad fuere por fallecimiento del titular, se acreditará la calidad de herederos por certificación notarial.

No se expedirá nueva libreta de empadronamiento hasta que se complete por el adquirente el trámite de transferencia establecido en el presente artículo y se abonen los derechos correspondientes.

Artículo 66°) (Otras solicitudes de registro) - Para la solicitud de registro de las situaciones que se dirán, se exigirá:

a) Para remolques y otros, fabricados en talleres o fábricas nacionales, el empadronamiento se efectuará con testimonio del fabricante certificado por escribano público en el que constará la procedencia de los materiales utilizados, característica de los vehículos y toda información que la oficina competente requiera para un correcto contralor.

b) Para cambio de categoría, deberá ser denunciado o registrado por los propietarios ante la División de Tránsito y Transporte, y deberán pagar la diferencia en el importe de la patente anual resultante.

c) Para cambio de motor, los interesados deberán justificar la procedencia de los mismos mediante certificado expedido por los organismos competentes (Dirección Nacional de Aduanas e Intendencias según el caso). La propiedad se justificará mediante nota de venta del importador.

d) Para cambio de características, ello deberá ser denunciado por sus propietarios al Departamento de Tránsito y Transporte, presentando testimonio de las modificaciones realizadas con intervención notarial y todos los recaudos que se requiera para un correcto contralor.

Artículo 67°) (Inspección) - Admitida la solicitud de registro y antes de procederse a la habilitación de un vehículo, se procederá a una inspección que consistirá en comprobar en detalle las condiciones reglamentarias de seguridad, higiene e identificación de número de motor y chasis.

Artículo 68°) (Chapas de matrícula) - Por cada vehículo se entregará un juego de chapas de matrícula al momento de ser empadronado con los elementos identificatorios del Departamento y el número de matrícula.

Ambas chapas deberán ser portadas por el vehículo en lugar visible según lo establecen las ordenanzas de tránsito.

En el caso de motocicletas y similares se entregará una chapa matrícula que deberá exhibirla en la parte trasera en lugar visible.

El precio del juego de las chapas será fijado de acuerdo a las resoluciones que en la materia establezca el Congreso de Intendentes.

Si el juego constara de más de dos chapas con la misma numeración, por cada chapa adicional se cobrará el 50% del precio fijado para el par.

Artículo 69°) (Chapas de pruebas) - Se otorgará chapas de prueba para trasladar unidades nuevas desde fábrica o punto donde entraron al país hasta el departamento de Artigas o viceversa, las que no podrán ser utilizadas por un mismo vehículo por un plazo mayor de dos meses en forma permanente o interrumpida. En caso de uso diario, no podrán expedirse por un plazo mayor de cinco días.

Las chapas de prueba sólo podrán utilizarse en vehículos no empadronados y las casas vendedoras o revendedoras deberán suministrar a la División de Tránsito y Transporte los datos necesarios para la individualización de los mismos.

Las solicitudes de chapas de prueba podrán ser realizadas por representantes o concesionarios y toda persona que así lo solicitare residente en el Departamento. Los solicitantes expresarán asimismo qué personas las utilizarán, las que no podrán ser más de tres si solicita un juego de chapa, ni más de cuatro si se solicitan dos juegos.

No podrán circular por el Departamento vehículos con chapas de prueba expedidas por otros Departamentos salvo cuando se usen en un vehículo que se introduce a los efectos de ser empadronado.

La utilización de las chapas de pruebas en contravención a lo que dispone este artículo, será sancionada con multa igual al monto de la patente de rodados anual.

Artículo 70°) (Baja de vehículos) - Los propietarios que deseen retirar los vehículos de circulación temporaria o definitivamente podrán darles de baja en los registros de la División de Tránsito y Transporte, para lo cual su propietario o promitente comprador, deberán presentarse por escrito, o empresas automotoras registradas en caso de vehículos que se encuentran a la venta. Deberá adjuntarse

libreta de empadronamiento y chapas de matrículas, salvo casos debidamente justificados.

Para realizar el trámite se deberá tener pago el bimestre correspondiente a la fecha en que se realiza la gestión o haber suscrito y/o tener convenio vigente. No se efectuará devolución alguna por el impuesto ya abonado. Para admitir bajas de vehículos automotores reempadronados en otros Departamentos, los mismos deberán cumplir los mismos requerimientos tributarios antes especificados.

Al darse de baja un vehículo, la División de Tránsito y Transporte retendrá la libreta de empadronamiento y procederá a destruir las chapas respectivas. Cuando el propietario solicite la rehabilitación del vehículo, se le asignará nuevas chapas debiendo abonar estas así como la nueva libreta.

La rehabilitación se gestionará por el titular registrado, o en su caso, por quien lo solicitare que acredite legitimación.

La rehabilitación de un vehículo cuyo trámite se realizó mediante compromiso de compraventa o por intermedio de automotoras únicamente se realizará conjuntamente con la transferencia a favor del promitente comprador o automotora.

Para rehabilitar un vehículo dado de baja, sus propietarios deberán presentarse por escrito y pagar el impuesto de patente de rodados correspondiente al bimestre en que se realiza el alta. No se admitirán transferencias de vehículos dados de baja si previamente no se solicitara su rehabilitación.

Artículo 71°) (Duplicado de libretas de empadronamiento) - Para la obtención de duplicados de libretas de empadronamiento por extravío o hurto de las originales, los propietarios de las unidades deberán solicitar ante la División de Tránsito y Transporte, los duplicados, acompañando copia de la denuncia policial que necesariamente deberán radicar dando cuenta de la situación.

Artículo 72°) (Permisos de circulación) - Los automóviles, camionetas y motos matriculados en la República Federativa de Brasil, conducidos por usuarios uruguayos o extranjeros residentes en el Departamento de Artigas no podrán circular dentro del Departamento sin que previamente la Intendencia le haya otorgado el permiso de circulación, el que se acreditará mediante carné de circulación.

Artículo 73°) (Habilitación especial) - Se otorgará hasta un máximo de 5 permisos mensuales, renovables, a efectos de que las automotoras del departamento debidamente registradas, puedan hacer circular sus vehículos en venta. Dichos vehículos podrán circular mientras son probados con la identificación que se proporcionará, de conformidad con la reglamentación que se establecerá.

El costo de las mismas será de 2 UR (dos unidades reajustables) cada una.

CAPÍTULO II TRIBUTACIÓN

Artículo 74°) (Determinación y Monto del Tributo) - La determinación y monto del tributo patente de rodados y conexos, sus alícuotas, forma de cobro y pago, procedimientos de gestión, etc., para el período 2016-2020 serán los aprobados por el Congreso de Intendentes en función de la propuesta elevada por la Comisión prevista en el artículo 4 de la ley 18860 y compilados en los textos ordenados del Sucive (Sistema Único de Cobro Vehiculares) para cada ejercicio anual.

Exceptuase del régimen antedicho la determinación y monto del valor del tributo patente de rodados de motos, ciclomotores y similares en su primer empadronamiento, estos abonarán el impuesto determinado por la Intendencia Departamental de Artigas en función de las tablas de grupos y categorías proporcionados oportunamente por la Comisión Intermunicipal de Aforo del Congreso de Intendentes reajustadas por aplicación del IPC al 30 de Noviembre del año anterior al ejercicio fiscal.

Para los permisos de circulación de vehículos matriculados en la República Federativa del Brasil el valor imponible será de acuerdo a las tablas del grupo y categoría de vehículos proporcionados por la Comisión Intermunicipal de Aforos del Congreso de Intendentes. Para el supuesto de que un determinado vehículo no se encuentre incluido en la tabla, o que por cualquier otro motivo no fuera posible determinar su precio de venta, se aplicará al mismo los valores que correspondan a otros vehículos similares, atendiendo a su fuerza, modelo, cantidad de puertas y demás aspectos técnicos que deben considerarse.

El tributo que se abonará anualmente por permisos de circulación se ajustará a la siguiente escala:

- * Para vehículos modelos hasta dos años anteriores al año en curso inclusive: 3,5% sobre el valor imponible.
- * Para vehículos modelos desde tres años anteriores al año en curso y hasta seis años anteriores al mismo: 2,4% sobre el valor imponible.
- * Para los vehículos desde siete años anteriores al año en curso y hasta nueve años anteriores al mismo: 2,1%.

Para vehículos de diez años anteriores al año en curso y hasta veintinueve años anteriores al mismo: 1,9% sobre el valor imponible.

Artículo 75°) (Permisos de Circulación) - Por derecho para registrar y/o cambio de usuario de vehículos matriculados en la República Federativa del Brasil, bajo el régimen de permiso de circulación, se abonará 1 UR.

Para registrar una baja definitiva de vehículos con permisos de circulación, se abonará el tributo hasta la fecha del trámite, además de un derecho equivalente a 1 UR (una unidad reajutable). No se admitirán bajas transitorias para estos vehículos.

Artículo 76°) (Cambio de categoría, motor y característica) - Por todo cambio de categoría, motor y característica, se pagará un valor equivalente a 4 U.R. (cuatro unidades reajustables), en todos los casos deberá abonar la diferencia de patente en el importe anual resultante.

Artículo 77°) (Chapas de prueba) - El juego de chapas de prueba tendrá un valor diario de 0,50 U.R. (media unidad reajutable); durante los primeros cinco días de uso se abonará la mitad del costo.

Artículo 78°) (Licencias de conductor) - El precio de la licencia de conductor, en unidades reajustables, será:

- * Para Motos y ciclomotores 1
- * Para amateur autos y camionetas (Libreta A) 1
- * Profesionales 1

Los montos anteriormente establecidos se fijan para la primera expedición y a las que se expidan con validez por 10 años, mientras que las que se expidan por periodos menores a 10 años abonaran en proporción.

En la renovación por extravío o hurto, con presentación de denuncia policial correspondiente se abonará el 50% del monto correspondiente a la libreta perdida. En la renovación por hurto, con presentación de denuncia policial correspondiente, la expedición será sin costo para el damnificado.

Artículo 79°) (Inspección de vehículos) - La inspección de vehículos con el fin de su correcta identificación para los trámites administrativos será sin costo. Se pagará una tasa de 2 U.R. (dos unidades reajustables) por toda inspección de vehículos a solicitud de la parte interesada.

Artículo 80°) (Solicitudes y concesiones de permisos de chapa de alquiler) - Por solicitudes de permisos de chapas de alquiler (remises, taxis, fleteros, transporte de estudiantes y contratados, y automóviles sin chofer) los gestionantes en el momento de la solicitud abonarán un derecho equivalente a 4 U.R. (cuatro unidades reajustables).

Concedido el permiso, se abonará por el mismo 20 U.R. (veinte unidades reajustables) dentro del plazo de los 10 días de la notificación, y sin perjuicio del pago de los derechos por cambios de categoría del vehículo si correspondiere.

Por la transferencia del respectivo permiso, conforme a la normativa vigente, con o sin enajenación del vehículo deberá hacerse efectivo un derecho equivalente a 30 U.R. (treinta unidades reajustables), dentro del plazo de los 10 días de la notificación.

El no pago en plazo determinará la caducidad de los permisos.

Artículo 81°) (Exoneraciones) - A) Estarán exonerados del pago de impuesto de patente de rodados los siguientes vehículos:

a) Los de propiedad del Estado, excepto los de los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, comerciales o industriales.

b) Un vehículo por cada representante consular radicado en el Departamento.

c) Un vehículo por cada Edil titular de la Junta Departamental de Artigas, de su uso. La misma exoneración tendrá un Edil suplente por cada titular, siempre que en el semestre inmediato anterior se acredite por la Presidencia de la Junta Departamental la asistencia a un 60% (sesenta por ciento), de las sesiones de plenario y comisiones asesoras en las cuales su titular este designado. Las mismas exoneraciones tendrán los Concejales honorarios titulares de los Municipios del Departamento.

d) Los afectados al servicio público de transporte urbano o rural, exclusivamente dentro del Departamento de Artigas, como contribución al mantenimiento de dichos servicios

e) Los importados al amparo de la Ley Nº 13.102 del 18 de Octubre de 1962 (vehículos para discapacitados), y aquellos que si bien no han sido amparados por la citada Ley, fueran adquiridos en plaza y cumplan a criterio de la Intendencia de Artigas, un rol similar.

f) Los rodados con permisos de circulación que tengan antigüedad mayor de 30 años computados al 31 de diciembre del año anterior al que debieron tributar. Se aplicaran a si mismo las exoneraciones establecidas en los textos ordenados del Sucive (Sistema Único de Cobro Vehiculares) con respecto a antigüedad de los vehículos.

g) Por cada integrante titular de la Junta Electoral de Artigas, uno de su uso.

h) Por cada Juez, Fiscal, Actuario o Defensor Público que cumpla funciones en el Departamento, uno de su uso.

i) Las bicicletas y vehículos de tracción a sangre.

j) Un vehículo por cada empresa de comunicación del Departamento (radial, escrita y televisada), debiendo estar inscripta y al día en el Banco de Previsión Social y la Dirección General Impositiva. La exoneración deberá solicitarse acreditando la propiedad, tenencia, uso o usufructo del mismo e identificándose la unidad en forma clara y visible con el 50% (como mínimo) de la superficie exterior del vehículo, con el nombre de la empresa respectiva, lo cual será verificado mediante inspección de la División de Tránsito y Transporte.

Los medios de prensa beneficiados por esta exoneración darán publicidad a los comunicados oficiales en iguales condiciones a las establecidas en el Título 1, Capítulo I, Art. 4º del literal g). La omisión a dicha obligación, y cualquier cambio en la titularidad dominial, destino del vehículo u omisión en el cumplimiento de la obligación de identificación correcta de la unidad, determinará la pérdida del beneficio tributario.

k) Los que permanezcan detenidos por mandato judicial, por el período comprendido entre la fecha de detención y la liberación de los mismos, debidamente justificados por exhorto del Juzgado correspondiente;

l) Los vehículos hurtados debiéndose adjuntar la denuncia policial correspondiente.

m) Los ciclomotores, motos, triciclos y similares cuyo estén destino principal sea el reparto de mercaderías de cualquier especie, pertenecientes a empresas, comercios, monotributistas o similares en el departamento de Artigas. Facultase a la Intendencia, a reglamentar la presente norma, con anuencia de la Junta Departamental. Para acceder a la misma los vehículos deberán estar al día y en condiciones reglamentarias de circulación. Dicha exoneración se otorgará anualmente a partir del 1 de enero de 2017. Se podrá renovar anualmente con la condición de que en el ejercicio anterior el rodado no presente infracciones de tránsito.

n) Un ciclomotor, moto o similares, con propiedad debidamente acreditada, cuyos propietarios sean trabajadores dependientes con ingresos inferiores por todo concepto seis Bases de Prestaciones y Contribuciones (BPC) en empresas registradas en el departamento de Artigas. Facúltese a la intendencia municipal a reglamentar la presente norma, con anuencia de la Junta Departamental. Para acceder a la misma los vehículos deberán estar al día y en condiciones reglamentarias de circulación. Dicha exoneración se otorgará anualmente a partir del 1 de enero de 2017. Se podrá renovar anualmente con la condición de que en el ejercicio anterior el rodado no presente infracciones de tránsito.

B) Están exonerados del pago de impuesto de patente de rodados, en forma limitada, los siguientes vehículos:

Un vehículo de propiedad de cada funcionario presupuestado o contrato con cinco años de antigüedad en la administración municipal, así como los jubilados que accedieron a este beneficio por haber cumplido funciones en la comuna, están exonerados en un 50% del impuesto de patente de rodados, la misma exoneración se aplicará a los Funcionarios usuarios de vehículos con Permiso de Circulación.

Artículo 82°) (Vehículos brasileños: disposición especial) - Los vehículos brasileños ingresados bajo el régimen de permisos de circulación, que se encuentren atrasados en el pago del Impuesto correspondiente por un ejercicio, serán dados de baja por la División de Tránsito y Transporte en forma definitiva.

De comprobarse la circulación de vehículos que hayan sido dados de baja, se sancionará a su permisario con multa equivalente a 10 U.R. (diez unidades reajustables). Cualquier trámite relacionado con ingreso de vehículos brasileños que se encuentren de baja por aplicación del presente artículo, deberá pagar previamente, para autorizar su ingreso, la deuda con las multas y recargos correspondientes, las que podrán convenirse de acuerdo al régimen de convenios vigente.

En caso de que el vehículo se encuentre fuera de circulación por deterioro o en estado de abandono, serán previamente inspeccionados por el Departamento, a solicitud de parte interesada, para proceder a su baja definitiva y cancelación de su deuda.

CAPÍTULO III SANCIONES

Artículo 83°) (Circulación con falta de pago) – a) La circulación por las vías públicas de vehículos que se encuentren con atraso en el pago del impuesto patente de rodados en dos o más cuotas, será sancionada con multa equivalente al 25% del valor de la patente de rodado que en el año corresponda abonar en la Intendencia donde estuviere empadronado. Aplicada esta multa no podrá aplicarse nuevamente sin el transcurso de un mes desde la anterior y dicha multa no podrá ser aplicada más de cuatro veces al año.

b) La circulación por las vías públicas de vehículos que se encuentren con atraso en el pago de los restantes impuestos establecidos en este título, será sancionada con multa equivalente hasta un 50% del impuesto adeudado, sin perjuicio de los recargos y multas generadas por morosidad.

c) La circulación sin chapa de matrícula o que no corresponde a la que expide la División de Tránsito y Transporte se sancionará con una multa de 3 UR (tres unidades reajustables).

Artículo 84°) (Infracción por reducción de alícuota) - Los propietarios de vehículos afectados a los servicios de transporte con chapa de alquiler, excepto ómnibus que por los mismos hubieran abonado el impuesto reducido y los destinaran a otros fines, estarán en infracción. El infractor deberá regularizar la patente abonada en menos con multas y recargos y se aplicará una sanción de diez veces el importe anual de la patente de rodado que corresponde, y se revocará el permiso otorgado.

Artículo 85°) (Chapas de pruebas vencidas) - La utilización de las chapas de pruebas en contravención a lo que disponen las Normas Vigentes será sancionada con multas equivalentes al monto de la patente de rodado anual. En oportunidad de cada nueva contravención por el mismo infractor, se duplicará la multa.

Además serán retiradas las chapas y la Intendencia determinará el plazo durante el cual el infractor no podrá obtener nuevas chapas.

En caso de extravío de las chapas de pruebas, deberá reponerse el valor equivalente a 5 U.R. (cinco unidades reajustables) por concepto de costo de los mismos.

Artículo 86°) (Infracciones con intenciones de defraudar) La circulación de vehículos sin empadronar, con chapas de matrículas adulteradas, falsas, vencidas o correspondientes a otros vehículos; será sancionada:

a) Con multa igual a diez veces el importe de la patente de rodados anual que habría correspondido al vehículo por la primera vez, más diez veces el impuesto de empadronamiento o reempadronamiento si el vehículo no estuviera empadronado.

b) Con la inmediata retención del vehículo hasta tanto no se regularice su situación y se abone las sanciones incurridas.

c) Con el retiro de la libreta de empadronamiento del rodado y licencia de conductor al propietario o usuario del mismo en su defecto, por un plazo mínimo que establecerá la reglamentación. En caso de reincidencia, cada una de las sanciones establecidas en los incisos anteriores será multiplicada por tantas veces como el mismo propietario hubiera reincidido con el mismo u otro vehículo.

Las actuaciones precedentes son sin perjuicio que se realicen las denuncias judiciales o policiales correspondientes.

Artículo 87°) (Infracción por chapa matrículas no identificables) - De constatare la circulación de vehículos con chapas matrículas no visibles, dobladas, articuladas, o que las portare en lugares no previstos por la normativa aplicable, que no permitan la adecuada identificación del rodado se sancionará con una multa equivalente a 5 UR (cinco unidades reajustables)

Artículo 88°) (Fiscalización) - La Intendencia reglamentará la fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en este Capítulo así como de las ordenanzas de tránsito vigentes, en cuanto estén a cargo de funcionarios competentes de la División de Tránsito y Transporte.

Establecerá asimismo los procedimientos a aplicar en cada caso de constatación de infracciones y aplicación de multas, así como las notificaciones y trámites administrativos y judiciales para la percepción de las mismas.

Artículo 89°) (Autos abandonados en la vía pública) La Intendencia a través de la División de Tránsito y Transporte, notificará

a los propietarios, usuarios o tenedores de vehículos automotores, al retiro de ellos o parte de los mismos, que se encontraren abandonados o depositados en la vía pública, otorgándose para ello un plazo de diez días hábiles. De no procederse a lo antes indicado se aplicará una multa de 10 U.R. (diez unidades reajustables) procediéndose al retiro de la vía pública de los elementos mencionados. El propietario también deberá hacerse cargo de los gastos de traslado, equivalentes a 5 U.R. (cinco unidades reajustables), y por el depósito diario de 0,10 U.R. (un décimo de unidad reajutable) por día.

TÍTULO 4 TASAS DEPARTAMENTALES Y OTROS CAPÍTULO I

TASAS Y PRECIOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 90°) (Hecho imponible) - La tasa por servicios administrativos gravará los escritos presentados ante las autoridades de la Intendencia y los Municipios y las actuaciones que ellos originen así como los documentos especialmente gravados de conformidad con lo que establecen los artículos siguientes.

Artículo 91°) (Actuaciones ante dependencias de la Intendencia y Municipios) - Por toda petición o exposición que se formule ante cualquier dependencia de la Intendencia y Municipios, se abonará un monto de 0.10 UR (un décimo de unidad reajutable) por cada foja de la exposición o petición.

Por toda foja que se presente agregada a dicho escrito, y por las restantes que integren las situaciones administrativas se incrementará el tributo en 0,05 UR (cinco centésimos de unidad reajutable)

Artículo 92°) (Testimonios y certificados) - Para la expedición de certificado y testimonio se cobrará 0,75 UR (setenta y cinco centésimos de unidad reajutable) para los documentos a expedirse dentro de los tres días hábiles siguientes. En caso de trámite urgente, a expedirse dentro de las 24 horas, se duplicará el valor.

La expedición del documento con copias fotostáticas de actuaciones administrativas será a costo del solicitante o gestionante.

No se expedirán testimonios ni certificados sino media solicitud escrita del interesado o profesional, vinculado directamente con el objeto de la petición.

Artículo 93°) (Testimonios, certificados y documentos del Registro de Estado Civil) - Por la expedición de estos documentos por la Oficina de Registro de Estado Civil se cobrará una tasa de 0,06 unidades reajustables.

Artículo 94°) (Exoneraciones) - Están exonerados de la tasa por servicios administrativos o de expedición de documentos por la Oficina de Registro de Estado Civil:

a) El Estado, con excepción de los Entes Autónomos, Servicios Descentralizados de carácter comercial o industrial.

b) Los funcionarios municipales, o sus causahabientes, cuando inicien gestiones relativas a remuneraciones, beneficios sociales o haberes ante la Intendencia.

c) Las peticiones de interés general en los casos que establecerá la reglamentación, entre las que se encontrarán para ingresos a Institutos de Enseñanza Pública, inscripción en Registro Cívico, Carné de Asistencia Pública, documentos para subsidios, pensiones y jubilaciones y asignaciones familiares.

d) Las solicitudes de becas de estudio.

e) Personas indigentes, comisiones vecinales, de apoyo y similares.

Artículo 95°) (Expedientes paralizados) - Transcurrido sesenta días de paralizado o demorado un expediente por cualquier causa no imputable a la administración Departamental, la oficina respectiva comunicará a la Secretaría Administrativa, la cual dispondrá del archivo previa determinación por la Dirección de Hacienda del monto a reponer por las tasas respectivas, notificándose al interesado. No podrá presentarse escritos ni obtener testimonios o certificados mientras no se efectúe la correspondiente reposición.

Artículo 96°) (Derecho de Archivo) - Por el retiro de expedientes del archivo para continuar el trámite, deberá abonarse la tasa de 0.50 U.R. (media unidad reajutable).

Artículo 97°) (Contralor) - Los funcionarios que tengan el cometido específico de recibir o de dar entrada a peticiones o documentos que se presenten ante las oficinas departamentales o municipales, verificarán previamente el correcto pago de los tributos establecidos precedentemente.

Se considerará falta administrativa pasible de sanción disciplinaria la reiterada omisión en dichos controles.

CAPÍTULO II
TASAS Y PRECIOS
POR SERVICIOS REMUNERADOS Y AUTORIZACIONES

Artículo 98°) (Permisos para cercar inmuebles rurales) - Por el permiso para cercar inmuebles rurales, de conformidad con lo dispuesto en el Código Rural, por cada predio independiente deberá pagarse el equivalente a 2 U.R. (dos unidades reajustables).

Artículo 99°) (Trazado, nivelación y delineación de vías de tránsito) - El trazado y la apertura de calles, caminos y sendas, o cualquier clase de vías de tránsito, que impliquen o no amanzanamiento o formación de centros poblados, requerirá aprobación departamental o municipal. Por tal concepto se pagarán 0,05 UR (cinco centésimos de unidad reajutable) por cada metro lineal o fracción.

Artículo 100°) (Tasas por estudio o aprobación de planos de fraccionamiento) - El Departamento de Arquitectura llevará un registro de los planos o fraccionamientos autorizados por el Gobierno Departamental.

Toda división de tierras que implique crear predios independientes en centros poblados o zona urbana o suburbana del Departamento, y toda subdivisión de predios rurales con destino directo o indirecto a la formación de centros poblados, requiere autorización departamental.

Por tal concepto se pagará 1,5 U.R. (una y media unidad reajutable) por cada fracción.

En caso de reparcelamiento o fusión de padrones se pagará 1,5 U.R. (una y media unidad reajutable) por cada fracción resultante. Toda presentación de solicitud de fraccionamiento, o reparcelamiento, deberá presentar conjuntamente con los planos, soporte digital en pdf.

Previo a todo trámite que sea relacionado a solicitud de ocupación, deslinde, traspaso, inspección o compra de terrenos municipales se cobrará la tasa de 1 UR (una unidad reajutable). Están exoneradas de la tasa personas de bajos recursos, previo informe de la asistente social de la intendencia, en procedimiento a reglamentarse con anuencia de la Junta Departamental.

Artículo 101°) (Permiso de Construcción) - Para edificar, regularizar, reformar, ampliar, demoler, cambiar fachada y otro elemento que por sus dimensiones o aspecto afecten la estética urbana es necesario contar con el permiso departamental correspondiente. En caso de corresponder se exigirá Permiso de Construcción en zona rural. A tales efectos, se deberá presentar ante la Intendencia los planos, memoria descriptiva y demás antecedentes necesarios para determinar si la obra proyectada se ajusta a las ordenanzas departamentales vigentes.

Trámite de viabilidad urbanística.

Todos los programas arquitectónicos excepto los destinados a vivienda unifamiliar deberán presentar el formulario Viabilidad Urbanística previo a la solicitud del permiso de construcción. Cuando se encare la realización de obras en un Bien declarado de Interés Departamental, los interesados realizarán como requisito previo al permiso de construcción, un trámite en consulta de viabilidad urbanística

Trámite Viabilidad Territorial.

En todo el territorio de aplicación del PLAN y para todo tipo de uso del suelo o actividad no previsto explícitamente por éste, será exigible la realización de un Informe de Viabilidad Territorial que deberá incluir el estudio de impacto a nivel territorial, ambiental y paisajístico. La Viabilidad Territorial será resuelta por parte del Intendente Departamental, previo informe técnico de la unidad de Gestión del Plan, la cual podrá realizar las consultas técnicas que entienda necesarias.

Artículo 102°) (Firma de Profesionales) - Será obligatoria la firma de profesionales respectivos en todo plano presentado ante las oficinas departamentales o municipales según corresponda.

Artículo 103°) (Tasa por derecho a estudio y aprobación de planos) - Por el derecho a estudio y aprobación de planos se deberá pagar una tasa de la siguiente forma:

- | | |
|-------------------------------------|-----------------------------|
| 1) Obra nueva | 0,10 UR por metro cuadrado. |
| 2) Regularización de obra existente | 0,20 UR por metro cuadrado. |
| 3) Regularización de Reforma | 0,06 UR por metro cuadrado. |
| 4) Reforma obras regularizadas | 0,03 UR por metro cuadrado. |
| 5) Reforma obras sin regularizar | 0,23 UR por metro cuadrado. |
| 6) Ampliación | 0,10 UR por metro cuadrado. |

Quedaran exonerados del pago de Tasa los planos de vivienda proporcionados por la Intendencia y los casos especiales que por resolución del Intendente estén fundados en específicas razones de

interés social, previo informe de la Asistente Social de la intendencia, en procedimiento a reglamentarse y con anuencia de la Junta Departamental.

Artículo 104°) (Bonificaciones) - Se bonificará la tasa indicada en el artículo anterior de la siguiente forma, considerando las zonas establecidas anteriormente:

a) Permisos cuyas obras estén ubicadas en la Zona B de la ciudad de Artigas y Zona A de Bella Unión, hasta el 15%.

b) Permisos cuyas obras estén ubicadas en la Zona C de la ciudad de Artigas, Zona B de Bella Unión y planta urbana de las demás localidades, hasta el 30%.

c) Permisos cuyas obras estén ubicadas en la Zona D de la ciudad de Artigas, además las manzanas 322, 348, 505, 542, 544, 550, 551, 552 y 661; Zona C de Bella Unión y planta suburbana de las demás localidades, hasta el 45%.

d) Permisos cuyas obras estén ubicadas en la Zona E de la ciudad de Artigas y Zona D de Bella Unión, hasta el 60%.

e) Permisos cuyas obras estén ubicadas en Zona Rural del departamento de Artigas, en caso de corresponder (emprendimientos industriales y turísticos, locales comerciales y locales bailables), hasta el 75%.

f) Permisos de construcciones destinados a vivienda en altura en padrones que ya cuenta con edificaciones inscriptas y que se ubican en las zonas A y B en la ciudad Bella Unión tendrá una bonificación de un 50%.

Artículo 105°) (Determinación de metrajes) - A los efectos de estimar los metrajes para el pago de la tasa antes referida, se considerará:

a) áreas habitables y piscinas, el 100% del área calculada

b) galerías, porches, y demás espacios abiertos y techados, el 50% del área calculada

c) terrazas, balcones, elementos ocupables sin techo, aleros, cornisas, pérgolas y otros elementos salientes mayores a 50 cm., el 10% del área calculada

d) galpones, el 50% del área calculada.

e) Empreendimientos industriales y turísticos, locales comerciales y locales bailables ubicados en zona rural el 60% del área calculada.

Artículo 106°) (Derechos por otros permisos) - Para la demolición de edificios o construcciones ubicadas en las zonas A y B de la ciudad de Artigas y Zona A y B de Bella Unión se requiere permiso departamental, por el que se pagará una tasa de 1 U.R. (una unidad reajutable).

El derecho por permiso de obras para construcción de panteones será en todos los casos de:

a) 2 U.R. (dos unidades reajustables) en el Cementerio Central de Artigas, Bella Unión y privados; b) 0.5 U.R. (media unidad reajutable), en los demás cementerios. El derecho por permiso de reforma y/o ampliación de panteones será en todos los casos de 0.5 U.R. (media unidad reajutable). El importe a abonar por la solicitud de Viabilidad Urbanística o Territorial será de 0.5 U.R. (media unidad reajutable). El importe a abonar por obras menores será de 2 UR (dos unidades reajustables).

Artículo 107°) (Plano de ajuste) - Si hubiere modificaciones respecto al plano aprobado se deberá presentar un plano de ajuste de dichas obras, debiéndose abonar el equivalente a 2 U.R. (dos unidades reajustables). Si existe aumento de área, ésta se abonará como regularización de obra existente.

Artículo 108°) (Pago anticipado de los derechos) - Los derechos establecidos en los artículos precedentes se pagarán por adelantado al momento de presentar la solicitud. Dicho pago no significará la obtención del permiso requerido que deberá ser resuelto y concedido por la autoridad competente.

Artículo 109°) (Habilitación departamental) - No podrá ocuparse ninguna edificación nueva o reformada sin la habilitación municipal correspondiente.

Esta deberá solicitarla el propietario de la obra y firmada por el Técnico Profesional actuante, previo pago de 1 U.R. (una unidad reajutable) y será concedida si las obras se realizaron en un todo de acuerdo a los planos y memoria descriptiva ya autorizados. La ocupación sin la habilitación correspondiente dará lugar a la aplicación de una multa de 2 UR (dos unidades reajustables) que se cobrará conjuntamente con la contribución urbana y suburbana.

Artículo 110°) (Multas sobre Obras sin Permiso) - Si se constataren obras en ejecución o existentes sin la previa autorización del permiso

municipal, se notificará al propietario del inmueble para que proceda a su regularización, otorgándose un plazo de 30 días calendario.

Su incumplimiento dará lugar a la aplicación de una multa equivalente a 10 U.R. (diez unidades reajustables) que se cobrarán en oportunidad del cobro de la contribución inmobiliaria del padrón en cuestión.

Artículo 111°) (Condiciones de obra) - En toda obra en construcción que requiera permiso municipal deberá colocarse un cartel en lugar visible desde la vía pública donde consten como mínimo el nombre del titular de la obra y del Técnico actuante, número de padrón, número de permiso de construcción, y empresa constructora si la hubiere.

En caso de ocupar la vereda será obligatoria la colocación de una valla protectora según las ordenanzas municipales vigentes.

La falta del cartel o de la valla en las condiciones establecidas anteriormente será notificada al titular de la obra, otorgándose un plazo de cinco días hábiles para dar cumplimiento a dicha disposición sin perjuicio de la aplicación de una multa de 2 UR

Vencido dicho plazo y no habiéndose cumplido con lo dispuesto se sancionará con una multa equivalente a 5 U.R. (cinco unidades reajustables). Por cada reincidencia se duplicará la multa. Las multas serán cobradas conjuntamente y en oportunidad del pago de la contribución inmobiliaria urbana y suburbana.

Solamente se podrá hacer mezcla sobre calles mediando permiso departamental, debiéndose dejarlas en las mismas condiciones. La administración reglamentará el costo del uso de la calle como obrador, teniendo en cuenta la zona y el tiempo de utilización del referido espacio.

La infracción se sancionará al titular de la obra y empresa constructora solidariamente, con una multa de 5 U.R. (cinco unidades reajustables), cada vez que se constate la misma.

Artículo 112°) (Viviendas modestas) - La Intendencia por intermedio del Departamento de Arquitectura proporcionará planos y asistencia técnica para la construcción de casas habitación de tipo modesta hasta tres dormitorios cuyas áreas se encuadren dentro de lo establecido en la Ley 13.728.

Para obtener el beneficio deberán cumplirse con las siguientes condiciones:

a) Poseer terreno como única propiedad ubicado fuera de la zona exclusión prevista en los Planes de Artigas y Bella Unión.

b) Ingresos familiares hasta 6 BPC (seis bases de prestaciones y contribuciones).

c) Ocupar personalmente y con su núcleo familiar la vivienda.

En caso de enajenarse el inmueble dentro de los 5 años siguientes al otorgamiento del beneficio, se deberá hacer efectivo el pago de los tributos correspondientes de acuerdo a lo previsto en el Estatuto

Artículo 113°) (Copia de planos) - La impresión digital de planos realizada por la Dirección departamental de Acondicionamiento Urbano se cobrará a razón de 1 U.R. (una unidad reajutable) por metro cuadrado de papel utilizado

Artículo 114°) (Perforaciones) - La realización de perforaciones en la vía pública deberá previamente contar con el permiso departamental correspondiente y el solicitante deberá pagar una tasa de 40 U.R. (cuarenta unidades reajustables) por perforación. La solicitud deberá estar acompañada por el permiso expedido por la autoridad nacional competente.

El no cumplimiento del trámite se multará con 60 UR (sesenta y cinco unidades reajustables), y la no observancia de las normas municipales en materia de higiene o de reposición de veredas se multará con el equivalente a 20 UR (veinte unidades reajustables).

CAPITULO III

TASA POR HIGIENE, SALUD Y SEGURIDAD

Artículo 115°) (Registro y Habilitación) - Los locales destinados a casa habitación o comercio, deberán ser inspeccionados por las Direcciones Departamentales de Gestión Ambiental y Arquitectura, previo a la ocupación, para verificar que las condiciones de seguridad e higiene se ajusten a las normas municipales. No tiene costo si no se constata infracciones a las normas establecidas.

La administración reglamentará los plazos para levantar las observaciones y el costo de las nuevas inspecciones cuando las hubiere.

Artículo 116°) (Precio por desinsectización, desinfección y/o desratización) - Por concepto de servicios de desinsectización, desinfección o desratización se cobrará un derecho, en unidades reajustables, de acuerdo a la siguiente escala:

a) casa habitación:

Zona urbana de Artigas,	0.3 UR.
demás zonas y centros poblados	0.15 UR.

b) para comercios, depósitos, galpones y similares en todas las zonas 0,002 U.R. por metro cuadrado.

Autorízase a la Intendencia Departamental a establecer exoneraciones fundadas (emergencias sanitarias, condiciones climáticas que impliquen favorecimiento de la producción de vectores, situaciones socioeconómicas de vulnerabilidad, etc.), dando cuenta a la Junta Departamental.

Artículo 117°) (Derecho por utilización de veredas) – A) La utilización de veredas para exponer mercaderías se ajustará a lo establecido a los planes directores de ordenamiento territorial vigentes. La utilización de veredas estará autorizada solamente durante el horario comercial que el ejecutivo departamental reglamentará. **1)** Puestos y mercados de frutas y verduras: si exponen su mercadería pagarán 0,03 U.R. por metro cuadrado durante el horario comercial. **2)** Comercios que expongan otras mercaderías, pagarán 0,07 U.R. por metro cuadrado. Los referidos derechos se pagarán por períodos adelantados por el tiempo solicitado el cual no puede ser menor a un mes. Para el caso de pago anual será igual al mensual multiplicado por diez veces. Si se constatare el uso indiscriminado del espacio público mayor a lo determinado en el literal A) de este artículo o se constataren cerramientos no autorizados que obstruya la normal circulación, se notificará esta irregularidad al responsable otorgándosele un plazo de 7 días para su regularización. Su incumplimiento dará lugar a una multa de 10 UR (diez unidades reajustables). **B)** Toldos sobre espacios públicos y veredas, previa colocación de estos sobre espacios públicos, deberá mediar solicitud por escrito adjuntando croquis con medidas y materiales a ser utilizados y ubicación del mismo, abonándose una tasa para estudio de 0,50 UR (media unidad reajutable).

En todos los casos las propuestas de toldos deben cumplir con lo dispuesto en los Planes de Ordenamiento vigentes.

Si se constataren la colocación de toldos en veredas y espacios públicos sin la autorización correspondiente se notificará al responsable del mismo otorgándosele un plazo de treinta días para su regularización. El no cumplimiento, dará lugar a la aplicación de una multa equivalente a 3 U.R., la cual se duplicará a los 60 días de vencido el plazo otorgado. Serán solidariamente responsables del pago de la tasa y de las multas, el propietario del inmueble y el administrador si el inmueble es alquilado. Estas multas se cobrarán en la oportunidad del cobro de la contribución inmobiliaria del padrón en cuestión. El no cumplimiento, dará lugar a la aplicación de una multa equivalente a 3 UR (tres unidades reajustables), la cual se duplicará a los 60 días de vencido el plazo otorgado. Serán solidariamente responsables del pago de la tasa y de las multas, el propietario del inmueble y el administrador si el inmueble es alquilado.

Artículo 118°) (Utilización de veredas por bares y similares) - Por la colocación de mesas y sillas sobre las veredas por parte de bares, confiterías, restaurantes y similares se pagará mensual y previamente, un derecho de 0,1 UR (un décimo de unidad reajutable) por cada metro cuadrado de frente en la vereda a utilizar.

La utilización de veredas deberá respetar un espacio de 1.20 metros para la circulación de peatones.

Artículo 119°) (Obligaciones y limitaciones al permisario) - A los efectos de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el permisario se ajustará a lo que dispongan las ordenanzas sobre la materia y la Intendencia podrá dejar sin efecto este derecho en casos de actividades culturales, eventos populares u otros de similar naturaleza que requieran la libre disposición del espacio público. En dichas oportunidades la Intendencia podrá facultar a comisiones u organizaciones para que dispongan de dichos espacios, dando cuenta en forma inmediata a la Junta Departamental.

Artículo 120°) (Autorización para instalación de tanques, surtidores de combustibles y otras) - Se requerirá la autorización municipal para la instalación y/o puesta en funcionamiento de tanques, surtidores, depósitos, etc., de combustibles, otras sustancias inflamables y/o tóxicas, dentro de la planta urbana y suburbana. Por dicho permiso se pagará 50 U.R. (cincuenta unidades reajustables).

Artículo 121°) (Tasa de inspección por higiene de locales) - Por la prestación del servicio de contralor de higiene de locales de ventas, fabricación y depósitos de bienes y prestación de servicios, se percibirá la siguiente tasa de la que serán responsables los propietarios de los

respectivos comercios, industrias o depósitos: 0.02 UR (dos centésimos de unidad reajutable) por metro cuadrado anual.

Lechería y tambos 1 UR anual.
Ambulantes inspección sin costo.

La referida tasa deberá pagarse luego de realizada la inspección por parte de funcionarios de la dirección de gestión ambiental. El plazo para su pago es dentro del mes posterior a la fecha que fue realizada.

Artículo 122° (Materiales tóxicos o peligrosos) - Cuando en el local se vendan, manipulen o depositen materiales tóxicos, explosivos, inflamables u otros que requieran especiales condiciones de seguridad, la tasa de inspección a cobrar será el doble de lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 123° (Rematadores o locales de remate) -

La Intendencia no habilitará locales de remates o remates ferias que no reúnan las condiciones de higiene y seguridad dispuestas por las ordenanzas. A tal efecto los rematadores solicitarán el registro y habilitación de los mismos.

Por registro, habilitación e inspección de locales de remates y remates ferias, se pagará la siguiente tasa anual:

a) Local de remates ferias 15 U.R. (quince unidades reajustables)

b) Local de remates de mercaderías 5 U.R. (cinco unidades reajustables)

Por la habilitación de locales para remates o remates ferias ocasionales se pagará en cada oportunidad 1 U.R. (Una unidad reajutable). La realización de remates o remates ferias en locales no habilitados será sancionada con multas por valor de 15 U.R. (quince unidades reajustables) en cada oportunidad, sin perjuicio del cobro de los tributos respectivos.

Los rematadores comunicarán a la Intendencia con una antelación no inferior a cinco días, la realización de remates que tienen proyectados. La falta de comunicación previa de los remates será sancionada con una multa de 3 U.R. (tres unidades reajustables). Serán responsables del pago de la tasa precedentemente establecida, así como de las multas por incumplimiento, los rematadores que utilicen el local, y subsidiariamente con éstos los propietarios de los respectivos predios. Facultase al intendente departamental a la exoneración del pago de tasas establecido en el presente artículo a los remates que sean para beneficio de instituciones culturales y/o deportivas.

Artículo 124° (Limpieza de terrenos baldíos) - Los propietarios de terrenos baldíos que luego de notificados por la Dirección Departamental de Gestión Ambiental no procedieran a la limpieza de los mismos en el plazo que se otorgare, serán pasibles de sanción con multa equivalente a 5 U.R. (cinco unidades reajustables). La Intendencia podrá efectuar la limpieza a costo del propietario y el mismo se hará efectivo en el próximo vencimiento de la Contribución Inmobiliaria.

Artículo 125° (Retiro de escombros) - Los propietarios y/o responsables de obras de construcción, remodelación o refacción de viviendas, y/u obras civiles en el Departamento de Artigas, deberán dejar libre de escombros las aceras y/o vías públicas.

En caso de constatarse el no cumplimiento de lo establecido anteriormente se le otorgará un plazo de 48 horas para el retiro.

El no cumplimiento de lo establecido devengará en una multa de 1 U.R. (Una unidad reajutable) siendo solidariamente responsables el propietario de la finca y/o responsable de la obra.

Por el servicio de la Intendencia para el retiro del escombros se cobrará 0,5 UR (media unidad reajutable) por metro cúbico en zona urbana de Artigas, y 0,25 U.R. (veinte y cinco centésimos de unidad reajutable) en demás zonas de dicha ciudad, demás ciudades y centros poblados del departamento. La Intendencia determinará los lugares para depósito de escombros. El vertido de escombros en lugares no habilitados devengará una multa de 4 UR.

Artículo 126° (Limpieza de veredas) - Los propietarios de inmuebles cuyas veredas se encuentren con malezas y/o basuras, que impidan la normal circulación de los peatones, luego de notificados por la Dirección departamental de Arquitectura, de la necesidad de mantenimiento de la limpieza de sus veredas, tendrá un plazo de cinco días para proceder a ello. Si vencido el plazo se constatare la misma situación, se aplicará una multa de 1 U.R. (una unidad reajutable). La Intendencia podrá efectuar la limpieza a costo del propietario del padron frentista a la vereda en cuestión.

Artículo 127° (Vertido de basura) - El vertido de basura en espacios públicos y lugares no autorizados por la Dirección Departamental de Gestión Ambiental será sancionado con multa de

1 U.R. (una unidad reajutable). Esta multa y los costos de limpieza se cobrarán en oportunidad del cobro de la contribución inmobiliaria del padron frentista y/o rodado involucrado en cuestión. Prohibese en la planta urbana y suburbana la quema de pastizales y/o residuos domiciliarios. La infracción devengará en la multa de 1 UR (una unidad reajutable). La reincidencia generará una multa de 1 UR (una unidad reajutable) más.

Artículo 128° (Talleres mecánicos) - Los talleres mecánicos, establecimientos industriales o comerciales que viertan desechos a calles, veredas y obstaculicen la normal utilización del espacio público serán sancionados con multa equivalente a 5 U.R. (cinco unidades reajustables). La Intendencia podrá efectuar la limpieza a costo del propietario del padron que esta instalado el taller en cuestión.

Artículo 129° (Higiene de camiones) - Los camiones acoplados y similares destinados al transporte de animales o productos industriales considerados tóxicos que no mantengan limpieza adecuada estarán prohibidos de estacionar dentro de los límites de la planta urbana y suburbana de las ciudades de Artigas y Bella Unión, y planta urbana de Tomás Gomensoro y Baltasar Brum. El incumplimiento de la disposición será sancionado con multa equivalente a 3 U.R. (tres unidades reajustables).

Artículo 130° (Vehículos de transporte de productos alimenticios) - Los vehículos destinados al transporte de productos cárnicos y otros productos alimenticios empadronados en el Departamento de Artigas, deberán registrarse en la Dirección departamental de Gestión Ambiental para su habilitación de acuerdo a lo previsto en la normativa vigente, previo pago de la tasa por inspección de higiene.

a) - Vehículos utilitarios hasta 1500 kgs. 2 U.R.

b) - Vehículos utilitarios de 1501 kgs. a 4000 kgs. 3 U.R.

c) - Vehículos de más de 4000 kgs. 5 U.R.

Luego de aprobada la inspección la Intendencia otorgará el certificado de habilitación para transporte de productos alimenticios además del stickers correspondiente.

La renovación anual de los permisos tendrá un costo de la 50% (cincuenta por ciento) de la tasa de habilitación.

La Intendencia reconocerá como válidos certificados de habilitación vigente expedido por otros organismos estatales.

El transporte de productos alimenticios sin la debida habilitación dará lugar a la aplicación de multas por un valor del doble de los correspondientes a la habilitación, estas infracciones se ajustaran según lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 131° (Tenencia responsable y Animales sueltos) - La Intendencia, previa anuencia de la Junta Departamental, reglamentará la aplicación de multas de 1 a 3 UR a los responsables de animales equinos, bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, caninos, mulares, asnos u otros que se entiendan pertinentes, cuando permanezcan sueltos en zonas urbanas y suburbanas del departamento. La reglamentación podrá también establecer las medidas pertinentes para hacer efectivo el cobro de las referidas multas.

CAPÍTULO IV

RIFAS, APUESTAS, OTROS JUEGOS, ETC.

Artículo 132° (Reglamentación) - La Intendencia reglamentará la aplicación y cobro de las multas establecidas en los artículos del presente capítulo.

Artículo 133° (Derechos por rifas, sorteos, apuestas u otros) - La realización de rifas, sorteos, apuestas u otros en el Departamento deberá ajustarse a las reglamentaciones nacionales y departamentales en la materia.

La fiscalización del cumplimiento de las reglamentaciones departamentales en la materia, será similar a la establecida para el impuesto a espectáculos públicos.

Artículo 134° (Solicitud de autorización) - Las personas u organizaciones que pongan a la venta rifas en el Departamento deberán pagar un derecho de 2 U.R. (dos unidades reajustables) al momento de presentar la solicitud de autorización por escrito a la administración municipal, Oficina de Tributos del Departamento de Hacienda. El pago de la referida suma no implica la autorización de la rifa o sorteo.

Artículo 135° (Autorización) - Dicha autorización se otorgará si se entiende que el destino final de los fondos a recaudar es de manifiesta utilidad o interés público y si no existieren otros impedimentos de orden legal. Los números que se pondrán a la venta deberán ser previamente intervenidos por la Intendencia.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior será

sancionado con una multa equivalente al doble del derecho correspondiente omitido

Artículo 136° (Exoneraciones) - Estarán exonerados del pago de los tributos establecidos en los artículos anteriores las actividades organizadas por las instituciones de enseñanza pública, comisiones de fomento o de padres, comisiones de apoyo a comedores, merenderos, guarderías y otras instituciones sociales, deportivas, sin fines de lucro.

CAPÍTULO V

TASAS Y PRECIOS POR SERVICIO DE CEMENTERIOS

Artículo 137° (Servicios de cementerios) - Por los servicios de cementerios se pagaran los derechos y precios que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 138° (Nichos) - Por los servicios fúnebres en nichos se pagará un derecho equivalente a 2,5 U.R. (dos y media de unidad reajutable).

El precio del nicho se pagará por tres años. Solamente se admitirá la renovación por un año más, en cuyo caso el derecho a pagar será la mitad del que se pagó por el primer período; en caso de no poder realizar la exhumación será válido el pago ya realizado por renovación por un año más.

Artículo 139° (Urnarios) - Por colocación de restos en el urnario se pagará un importe de 1 U.R. (una unidad reajutable) por el plazo de quince años. El pago podrá realizarse en hasta 3 cuotas.

Artículo 140° (Urnas) - Por colocación de urnas en el posa urna se cobrará un importe de 0,5 U.R. (media unidad reajutable) con validez por cinco años. Este término podrá ser renovado por sucesivos períodos de cinco años y en cada oportunidad se pagará por el mismo derecho.

Artículo 141° (Traslado de restos o urnas) - Los derechos a pagar por traslados de restos o de urnas serán, en unidades reajutables, los siguientes:

* Traslado de féretros dentro del Depto.	0,5
* Traslado de féretros fuera del Depto.	1
* Traslado de urnas con restos dentro del Depto.	0,5
* Traslado de urnas con restos hacia otros Deptos.	1
* Introducción de urnas con restos desde otros Dptos.	1
* Introducción de féretros desde otros Deptos.	1

Artículo 142° (Inhumaciones en panteones particulares) - Por inhumaciones en panteones particulares se pagará un importe de 2 U.R. (dos unidades reajutables).

Artículo 143° (Exhumaciones) - Por los servicios de exhumaciones se pagará un importe de 0.5 U.R. (media unidad reajutable).

Artículo 144° (Parcelas para panteones) - La Intendencia podrá ceder parcelas dentro de los cementerios a particulares, por el término que establecerá y sujeto a la obligación expresa de construir panteones sobre las mismas de acuerdo a la reglamentación vigente. El precio del metro cuadrado de terreno, en unidades reajutables, se determinará por la siguiente escala:

* Zona A en el Cementerio Central de Artigas	3,5
* Zona B en el Cementerio Central de Artigas	2
* Zona C en el Cementerio Central de Artigas	1,5
* En el Cementerio de la ciudad de Bella Unión	2,5
* En el Cementerio de T. Gomensoro y B. Brum	0,5
* En el Cementerio de la Estiva, Las Talas y Las Ferreira	1

Artículo 145° (Cementerios en zonas rurales) - Las parcelas de tierra que se adjudiquen en usufructo en cementerios ubicados en zonas rurales, pagarán un derecho de 2 U.R. (dos unidades reajutables) y sujeto a las condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 146° (Responsables del pago) - Serán solidariamente responsables del pago de las tasas y precios establecidos en este capítulo, el solicitante y la empresa de servicios fúnebres interviniente.

Artículo 147° (Exoneraciones) - La Intendencia podrá exonerar del pago de las tasas y precios establecidos en este capítulo en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de personas notoriamente pobres, previo informe de la Dirección de Desarrollo Social.
- b) En los casos atendidos por el Servicio Fúnebre Municipal.
- c) Cuando el fallecimiento se produce en hospitales y el cadáver se remite al cementerio por orden de aquellos establecimientos.
- d) La entrega de esqueletos con fines de estudio o investigación debidamente justificado y con el compromiso de devolución en 120 días.

Artículo 148° (Cementerios privados) - Las tasas respectivas por los servicios cumplidos en cementerios privados se registrarán por las previsiones del Decreto Departamental 1910/1999.

Artículo 149° (Reglamentación de las zonas) - La Intendencia queda facultada para reglamentar las zonas referidas en este capítulo siendo además el pago de los derechos previo a los trabajos de inhumación o exhumación, referidos.

**CAPITULO VI
TASA BROMATOLOGICA**

Artículo 150° (Tasa Bromatológica) - La venta, industrialización, comercialización de productos alimenticios y bebidas en el Departamento está sujeta a contralor bromatológico por parte de la Intendencia. Dicho contralor bromatológico de todos los establecimientos que producen, almacenan y/o distribuyen productos destinados al consumo humano, que sean elaborados dentro o fuera de él departamento estarán gravados por la tasa bromatológica.

La tasa se abonará cada vez que se produzcan actos de inspección y/o contralor y su recaudación se destinara a financiar el servicio.

El costo de esta tasa tendrá un valor de 1 a 3 UR de acuerdo a ponderación teniendo en cuenta: riesgo potencial para la población y la salud publica de las actividades o procesos de la empresa; complejidad en los procesos de producción; superficie del área de producción, comercialización y deposito de la empresa u otros factores que establezca la reglamentación.

A esta suma se agregara el costo de los análisis: correspondientes: (microbiológicos, químicos básicos, químicos instrumentales u otros que determine la administración), los que serán determinados teniendo como referencia lo establecido por laboratorios de actividades afines o el Laboratorio Tecnológico del Uruguay – LATU:-

La Intendencia reglamentara la aplicación de las multas de 5 a 50 UR establecidas en el Capitulo 13 del Decreto Departamental 1261. Facultase al Intendente a otorgar exoneraciones de hasta un 40% de las tasas del presente artículo en los casos que se implanten sistemas de gestión de inocuidad, seguridad y calidad de los alimentos u otros motivos que puedan ser considerados de interés Departamental dando cuenta a la Junta Departamental.

Artículo 151° (Responsable del pago) - Serán sujetos pasivos en calidad de contribuyentes de esta tasa, las personas físicas o jurídicas que fueran responsables de la fabricación de los productos, manipulación, fraccionamiento, almacenaje, distribución, transporte y/o de la comercialización de los mismos, en tanto ellos sean objeto de actos de contralor o inspección.

Asimismo serán sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, toda empresa que comercialice productos importados o provenientes de otros Departamentos para el expendio en Artigas, cualquiera fuera el domicilio de su elaborador, representante, envasador o distribuidor.

Artículo 152° (Inspecciones) - Los funcionarios de la Dirección de Gestión Ambiental podrán en cualquier momento extraer muestras de alimentos o bebidas destinadas al consumo humano que se encuentren en depósitos, fábricas, lugares de ventas o en medios de transporte para los correspondientes análisis. La negativa al ingreso de los funcionarios o a la extracción de muestras será multada de acuerdo a la reglamentación. Podrá solicitarse el auxilio de la fuerza pública para las tareas inspectivas.

Artículo 153° (Multas) - Fijase las siguientes multas por infracciones, en unidades reajutables:

- a) Por no inscripción en el registro bromatológico 25
 - b) Por obstaculizar e impedir el acto de inspección 20
- La multa se duplicará en caso de reincidencia.

La Intendencia reglamentará el procedimiento de inspección.

Artículo 154° (Exoneraciones) - No se aplicará la tasa bromatológica por la venta de productos agropecuarios en su estado natural, productos lácteos, pan y demás productos de panadería, productos de fideería, sal, carnes en general y sus derivados, pescados y miel.

CAPITULO VII

TASAS Y PRECIOS DEL ABASTO DEPARTAMENTAL

Artículo 155° (Precios por servicios) - Los abastecedores particulares deberán pagar a la Intendencia un precio por los servicios que le sean prestados en el Abasto Departamental. Estos servicios se discriminan en: de faena, administración, transporte, uso de las cámaras frigoríficas, uso de los digestores y lavado de camiones.

Los precios serán fijados por la Dirección de Hacienda que los modificará toda vez que se alteren los costos de los servicios. En ningún caso los servicios serán gratuitos.

Artículo 156° (Inscripción) - Las carnicerías autorizadas deberán inscribirse en un registro que llevará la División Abasto, inscripción ésta que deberá renovarse cada año.

La tasa de inscripción será de 3 U.R. (tres unidades reajustables). Las reinscripciones pagarán una tasa de 1 U.R. (una unidad reajutable).

Artículo 157°) (Ley 15.838) - Sin perjuicio de las normas establecidas en este capítulo, será de aplicación la ley N° 15.838 del 14 de noviembre de 1.986 y Decretos Reglamentarios.

Artículo 158°) (Plazos de pago) - Los precios por servicios prestados se pagarán semanalmente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al fin de cada semana.

El incumplimiento se sancionará con la inmediata suspensión de la faena al abastecedor omiso.

Artículo 159°) (Omisiones en la suspensión o uso del servicio de faena solicitado) - Los abastecedores particulares que hayan solicitado día para faenar en el frigorífico Municipal y quieran suspender, deberán comunicarlo antes de las 48 horas a la oficina administrativa del Abasto Municipal en forma fehaciente. El no cumplimiento del número de reses comprometidas a faena sin causa debidamente justificada generará una multa en 20 UR (veinte unidades reajustables), en caso de reincidencia se duplicará a 40 UR (cuarenta unidades reajustables), y así sucesivamente.

Artículo 160°) (Despojos) - Todos los despojos de faena y decomisos del Frigorífico Municipal que no son aptos para el consumo humano, pasa a propiedad de la Intendencia teniendo esta la potestad de indicar su destino final.

CAPITULO VIII

TASA POR UTILIZACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 161°) (Derecho por utilización de espacios reservados) -

Las empresas comerciales con frente a calles de hormigón o bitumen, podrán solicitar a la Intendencia la marcación de reservados en cordones para estacionamiento de vehículos, los que no podrán exceder los metros correspondientes al frente del comercio.

Los horarios de estacionamiento reservado corresponderán a los horarios comerciales. El precio a cobrar será de 1 U.R. (una unidad reajutable) mensual por metro lineal por adelantado.

Por la utilización permanente con vehículos o fines comerciales deberá pagar 1.25 U.R. (una con veinticinco de unidad reajutable) mensuales adelantadas. El intendente por resolución fundada basada en informe técnico del Departamento de Tránsito determinar la conveniencia de otorgar el estacionamiento solicitado.

CAPITULO IX

TASA POR REGISTRO Y CONTRALOR DE FERIAS EN ZONAS PÚBLICAS URBANAS

Artículo 162°) (De la autorización) - La Intendencia podrá autorizar la instalación de ferias destinadas a la venta de mercaderías en zonas de uso público de los centros urbanos (calles, veredas, plazas, etc.), ya actúen en forma permanente o en forma periódica o accidental.

La autorización podrá concederse a solicitud de parte y de oficio, mediante Resolución expresa y fundada del Intendente, quien en todos los casos deberá determinar el asiento territorial de la misma, los días de funcionamiento, las medidas máximas y mínimas de cada puesto de venta y el cupo máximo de feriantes.

La Intendencia reglamentará este artículo.

Artículo 163°) (Del registro de feriantes y oficina encargada de su contralor) - De toda feria autorizada se llevará un registro de los permisarios o titulares de los referidos puestos, del tipo de giro a que lo destina y el espacio que ocupa, así como también de todo otro requisito que se establezca por vía reglamentaria.

Las autorizaciones concedidas para instalarse y operar en el puesto de feria serán siempre precarias, revocables e intransferibles.

El Departamento de Gestión Ambiental será la encargada de organizar el registro de ferias y feriantes, y ejercer el debido contralor para que los interesados cumplan con todos los requisitos y/o condiciones establecidas

Artículo 164°) (De la tasa de registro) - Para la inscripción en el registro de cada feria autorizada, los interesados deberán pagar por única vez una tasa de 5 U.R. (cinco unidades reajustables).

Efectuado el pago de la tasa y cumplido las demás condiciones reglamentarias, se expedirá al feriante un carné con sus datos individualizantes, las ferias a que autoriza y el número asignado.

Será obligatoria la exhibición de dicho carné, toda vez que el mismo sea exigido por el personal autorizado del Departamento de Gestión Ambiental.

Artículo 165°) (Servicios de higiene, seguridad y fiscalización de feria) - Cada feriante autorizado deberá pagar el equivalente a 1 U.R. (una unidad reajutable) mensual, actualizándose su valor en enero

y julio de cada año, por cada puesto de venta de 2 metros lineales de frente.

Dicho pago se realizará por parte de los usuarios en oficina central. El no pago de 3 mensualidades de la referida tasa cancela todo derecho del feriante, y habilita a la Intendencia Departamental al retiro del Carné y a proceder a la adjudicación del Local a un nuevo aspirante.

Artículo 166°) (Exoneraciones) - Exonerarse del pago de tasas establecidas en los artículos anteriores a aquellos feriantes que comercialicen exclusivamente alimentos, frutas, verduras, artesanías, ropas u otros producidos en el Departamento y en puestos o predios específicamente establecidos por la Intendencia de Artigas.

TITULO 5 OTROS IMPUESTOS CAPITULO I

IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 167°) (Calificación y valor imponible) - Para la calificación de los espectáculos, la Intendencia podrá recurrir a lo que disponen en la materia otros organismos, especialmente el INAU.

Los espectáculos públicos que se realicen en el Departamento estarán gravados por el impuesto del 2,5% sobre el monto de las entradas vendidas, la solicitud para los espectáculos públicos deberá ser tramitada con un plazo mínimo de tres días hábiles de anticipación.

Artículo 168°) (Entradas) - Toda entrada que sea expedida para el ingreso a cualquier clase de espectáculo público, llevará impreso su valor y constancia de su intervención por la Intendencia.

Artículo 169°) (Intervención de entradas) - Para la percepción del impuesto a los espectáculos públicos, la oficina recaudadora intervendrá todas las entradas que se pondrán a la venta dejando constancia en las mismas del impuesto abonado. El pago del impuesto se cumplirá en esta oportunidad.

Artículo 170°) (Procedimiento) - Las empresas u organizadores de espectáculos públicos en que se cobra entrada deberán presentar las libretas de entradas a expedirse, talonadas y numeradas, ante las Oficinas de la Intendencia, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas antes de la venta de las mismas, a los efectos de la intervención referida en el artículo anterior.

Artículo 171°) (Entradas no utilizadas) - El importe del impuesto correspondiente a entradas que no fueron utilizadas y que tengan debidamente adheridas el talón respectivo, será devuelto o acreditado en cuenta a los organizadores del espectáculo según su elección.

Artículo 172°) (Entradas especiales) - Cuando se realicen espectáculos públicos, diversiones o bailes en cualquier local y para los cuales se exija al público el pago de una cuota, ya sea por concepto de ingresos como socio, por derecho de invitación por consumición obligatoria, o por cualquier otro concepto con o sin boletería abierta se abonará, por concepto de permiso y derecho de inspección, el impuesto de 1 U.R. (una unidad reajutable) por cada jornada que dure el evento.

Artículo 173°) (Competencias con apuestas) - Para la autorización de carreras de caballo y otras competencias deportivas en que se efectúen apuestas mutuas, se cobrará la suma de 3 U.R. (Tres unidades reajustables). No se autorizarán contratos de carrera de caballos cuando no se presenten simultáneamente con la solicitud las libretas de remates y/o entradas que correspondan para su intervención.

Artículo 174°) (Autorización previa) - No se permitirá la realización de ningún espectáculo público si no se justifica previamente haber abonado el impuesto correspondiente. Las empresas u organizadores no podrán negarse en ningún momento a la verificación de las entradas vendidas que se practicará por intermedio de los funcionarios de la Intendencia designados para la fiscalización del impuesto.

Artículo 175°) (Sanciones) - La omisión en el pago del impuesto será sancionado con una multa igual a diez veces el valor del impuesto que habría correspondido abonar sobre todas las entradas vendidas y las que se encontraren en la boletería o lugares de expedición para su venta al público.

De comprobarse a la misma empresa la defraudación por segunda vez, la multa será igual a veinte veces el monto defraudado determinando según los criterios del inciso anterior, y en cada nueva oportunidad la multa será de cincuenta veces el valor defraudado. La Intendencia determinará los procedimientos a seguir por los funcionarios inspectores al constatar la falta del pago del impuesto o la omisión de alguna de las condiciones establecidas en los artículos precedentes. Para el caso de no encuadrarse la situación en las previsiones precedentes se aplicará una multa de 20 U.R. (veinte unidades reajustables).

Artículo 176°) (Exoneraciones) - Estarán exonerados del impuesto a los espectáculos públicos:

Los centros sociales o deportivos con Personería Jurídica, cuando los actos fueran organizados por los mismos y en su beneficio.

Los actos culturales.

Los actos que por sus fines de beneficencia fueran exonerados a título expreso y para cada caso particular por la Intendencia a solicitud de los organizadores.

CAPITULO II

IMPUESTO A LA PROPAGANDA Y AVISOS DE TODA

CLASES

Artículo 177°) (Propaganda oral y/o acústica) - Por la realización de propaganda oral y/o acústica mediante parlantes o amplificadores en la vía pública, deberá pagarse el siguiente impuesto:

Por propaganda o publicidad oral y/o acústica por parlantes fijos, por cada parlante 1.5 U.R. (una unidad y media reajutable) mensuales.

Por propaganda oral mediante vehículos por cada vehículo 1 U.R. (una unidad reajutable) mensual para birodados y 2 UR para vehículos automotores.

La Intendencia instrumentará un registro de autos o empresas que se dediquen a tal fin, sin costo, como así también, instrumentará mecanismos de protección a los comercios locales, con referencia a la publicidad oral y/o acústica, y/o escrita, de comercios de países limítrofes con nuestro departamento, previa anuencia de la Junta Departamental.

Artículo 178°) (Acreditaciones) - Los empresarios o personas que realicen propaganda oral, deberán acompañar con sus equipos de transmisión o vehículos, los comprobantes de pago del impuesto por el mes o día corriente. La falta de pago se sancionará con multa igual a dos veces la primera vez, cuatro veces las nuevas reincidencias.

Artículo 179°) (Forma de pago y sanción) - El impuesto se pagará en todos los casos por período adelantado y las sanciones por incumplimiento se regularán por el régimen establecido en el artículo anterior.

La fiscalización estará a cargo de funcionarios competentes de la Departamento de Tránsito y Transporte.

Artículo 180°) (Propaganda por avisos) - Por la fijación de avisos con frente a la vía pública se pagará el impuesto según la siguiente escala:

Por avisos fijos 1,5 U.R. (una y media unidad reajutable) por cada metro cuadrado o fracción de aviso por año.

Por anuncios de carácter transitorio, se admitirá pagar el impuesto por períodos mínimos mensuales. Por cada mes se pagará una sexta parte de la escala anual.

Por proyectar o exhibir anuncios en las pantallas o telones de las salas de espectáculos o espacios públicos las empresas deberán pagar un impuesto de 0.05 U.R. (cinco centésimos de unidad reajutable) por hora de exhibición, el pago será mensual.

El pago podrá efectuarse en forma mensual, en cuyo caso la escala será una sexta parte de la establecida para el año entero

Artículo 181°) (Aplicación analógica) - Facultase al Intendente Departamental a aplicar el impuesto a la propaganda y avisos, por asimilación o analogía, en los casos que se utilicen medios no especificados en este decreto, dándose cuenta de ello a la Junta Departamental. El Intendente Departamental reglamentará las condiciones a que debe atenderse la realización de propaganda o avisos en el Departamento.

Artículo 182°) (Exoneraciones) - Estarán exonerados del impuesto:

a) Los efectuados por organismos del Estado, excepto los vinculados con sus actividades industriales y/o comerciales.

b) Los realizados en vidrieras comerciales o escaparates sobre su frente en vía pública únicamente para la promoción del respectivo comercio. La exoneración comprenderá además a los avisos pintados o adheridos a vidrieras.

Facultase a la Intendencia Municipal hacer extensiva la exoneración a la propaganda realizada mediante avisos luminosos.

TITULO 6

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

NORMAS TRIBUTARIAS Y FINANCIERAS

Artículo 183°) (Vigencia)- Las disposiciones referentes a tributos municipales entrarán en vigencia a la promulgación de este Decreto, salvo en los casos que expresamente se establezca otra fecha.

Las normas que establecen nuevos Tributos y/o aumento de

alcuotas entrarán en vigencia a los diez días siguientes de la publicación de esta norma en el Diario Oficial.

Artículo 184°) (Ajustes) - A partir del 1° de enero del 2016, los recursos municipales que no tengan cláusula especial al efecto, y estén fijados en pesos uruguayos se ajustarán cuatrimestralmente de acuerdo al Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas, y operará como tope máximo a los efectos del reajuste respectivo.

En oportunidad de efectuarse el ajuste respectivo se dará cuenta a la Junta Departamental y al Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo 185°) (Reglamentación) - La Intendencia reglamentará la aplicación y recaudación de los tributos, estableciendo plazos para su pago.

Artículo 186°) (Gestión de exoneraciones) - Todas las exoneraciones de tributo deberán solicitarse por escrito anualmente, adjuntando los justificativos correspondientes y aquellos que la Administración requiera para su correcta aplicación. La solicitud deberá presentarse con anterioridad al quinto día hábil del vencimiento de la primera cuota del respectivo tributo de acuerdo al calendario anual de vencimiento. En las situaciones generadas con posterioridad la exoneración registrará a partir de la solicitud, que deberá gestionarse dentro de los 90 días de generado el derecho.

Artículo 187°) (Derogación) - Derogase todas las exoneraciones establecidas con anterioridad, no incluidas en los artículos precedentes o en la Constitución de la República.

Artículo 188°) (Mora) - La mora se configura por la no extinción de la deuda por obligaciones tributarias y precios en el plazo otorgado, operándose por el solo vencimiento del término establecido.

Artículo 189°) (Recargos) - Facultase a la Intendencia a fijar semestralmente los intereses por financiación y recargos por mora. A estos efectos se tendrá en cuenta que los intereses por financiación no podrán superar el máximo establecido por el Banco Central del Uruguay para el mercado corriente de operaciones bancarias, sin cláusula de reajuste. En caso del recargo por mora, no podrá superar en un 50% a dichas tasas.

En el caso de tributos cuyo monto se ha fijado en unidades reajustables éstas se evaluarán al momento de su exigibilidad, y a dicho importe se le aplicarán las sanciones por mora correspondientes (multas y recargos).

En oportunidad de fijar las nuevas tasas de recargos por mora o interés de financiación se comunicará a la Junta Departamental.

Artículo 190°) (Gestiones de cobro) - Operado el vencimiento de los plazos de pago de impuestos, tasas, contribuciones, precios, multas o cualquier otra fuente de ingresos municipales, las oficinas encargadas de la percepción de los mismos agotarán las gestiones de cobro en la vía administrativa, dentro de los plazos que establecerá la reglamentación. En las gestiones de cobro queda comprendida la obligatoriedad de asesorar y notificar al deudor en cuanto a la existencia de regímenes de facilidades.

Si vencidos dichos plazos la deuda no fuera saldada, o el deudor no hubiera obtenido convenio para su regularización, los antecedentes serán enviados a la Asesoría Jurídica para la continuación de los trámites en la vía judicial

Artículo 191°) (Tasa por registro y gestión de morosidad) - Para compensar a la Intendencia por el mayor costo resultante del manejo de los registros de morosidad y gestiones de cobro en la vía judicial, los contribuyentes morosos a quienes se promoviera gestión de cobro, abonarán una tasa por importe igual a 10 U.R. (diez unidades reajustables).

De promoverse la acción judicial por parte de la Asesoría Jurídica las Costas y Costos se cobrarán en un 75 % del Arancel fijado por el Colegio de Abogados de Uruguay

Artículo 192°) (Cobro judicial de deudas) - La Intendencia con anuencia de la Junta Departamental reglamentará las condiciones y formas de cobranza de las deudas tributarias, sin que signifique transferencia de la cobranza judicial a terceros.

Artículo 193°) (Deudores morosos) - Quienes adeuden a la Intendencia personalmente o como integrantes de sociedades personales, por sí o por terceros, no podrán percibir de la misma precios o haberes por ningún concepto, ni efectuar trámites ni gestiones, salvo los que tuvieren por objeto la regularización de la deuda.

No se expedirán autorizaciones para comprar guías de propiedad y tránsito de semovientes y frutos del país a los contribuyentes que

adeuden a la Intendencia tributos, multas y recargos por aplicación de la Ley 12.700, modificativas y concordantes.

Facultase al Intendente en establecer por Resolución fundada los trámites específicos que puedan gestionarse con deudas

Artículo 194°) (Actualización de registros inmobiliarios) - Autorízase a la Intendencia para percibir del sujeto pasivo de los impuestos contribución inmobiliaria urbana, suburbana y rural el costo por actualización en la información relacionada con la propiedad inmueble del Departamento de Artigas, en caso que ocurriera.

Dicha suma se percibirá con el tributo respectivo y la Intendencia reglamentará su cobro.

Artículo 195°) (Agentes de retención y de percepción) - Facultase a la Intendencia a designar agentes de retención y de percepción.

Artículo 196°) (Solidaridad en la deuda) - Estarán solidariamente obligadas aquellas personas respecto de las cuales se verifique un mismo hecho generador. En los demás casos la solidaridad debe ser establecida expresamente por la ley. El cumplimiento de un deber formal por uno de los deudores no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados lo cumplan. Asimismo, la exención o remisión de la obligación libera a todos, salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona, en cuyo caso la obligación se reducirá en la parte proporcional al beneficiado.

Artículo 197°) (Solidaridad de los representantes) - Los representantes legales y voluntarios que no procedan con la debida diligencia en sus funciones, serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias que correspondan a sus representados. Esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieren actuado con dolo.

Artículo 198°) (Aplicación del Código Tributario) - Mantiene la aplicación en el ámbito departamental, y en lo pertinente, las disposiciones del Código Tributario (Ley 14.306, modificativas y concordantes), con excepción de Artículo 38. Las prescripciones se aplicaran a los 15 años.

CAPITULO II DACIÓN EN PAGO

Artículo 199°) (Cancelación de obligaciones) - Previa venia de la Junta Departamental, la Intendencia, de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 1, del Artículo 36 de la Ley Nº 9.515 podrá aceptar, la cancelación de obligaciones por concepto de tributos mediante la modalidad de dación en pago en la forma y condiciones que se regularán del modo siguiente:

Mediante esta modalidad los propietarios de bienes inmuebles, ubicados en el Departamento, podrán solicitar a la Intendencia que acepte cancelar los adeudos por concepto de tributos departamentales mediante la dación en pago de los inmuebles de su propiedad, en los términos previstos en los Artículos 1490 y siguientes del Código Civil.

Artículo 200°) - Los inmuebles objeto de esta modalidad serán únicamente aquellos que a criterio de la Intendencia, fundados en los informes técnicos que se mencionan en el artículo siguiente, ostenten algún interés estratégico y/o necesario para los fines o servicios que cumple esta Intendencia.

Artículo 201°) - El Departamento de la Intendencia que corresponda determinará, fundamentará e informará sobre el interés, utilidad y necesidad del o de los bienes ofrecidos. En sus informes la Asesoría Jurídica y Notarial deberán avalar la titularidad y condiciones del bien o bienes que se ofrecen. Para la tasación del o los inmuebles respectivos se estará al informe de Dirección de Catastro Nacional y Administración de Inmuebles del Estado.

Artículo 202°) El procedimiento a que refiere el artículo anterior se iniciará con la petición por parte del titular contribuyente manifestando su voluntad de hacer la entrega de bienes antes relacionados, como dación en pago, individualizándolos debidamente y adjuntando certificado notarial propiedad, información registral que acredite el dominio y la libre disposición del o de los inmuebles.

Artículo 203°) Se autoriza a la Intendencia a reglamentar las disposiciones antes relacionadas, pudiendo además disponerse la complementación de información sobre ubicaciones, características y demás elementos a considerar de los bienes inmuebles que ingresarán al patrimonio de la Intendencia, a efectos de instruir debidamente la decisión de aceptación o rechazo de la propuesta.

CAPITULO III

REGIMEN DE FACILIDADES PARA CONTRIBUYENTES

Artículo 204°) (Ejercicio 2016) - Durante el ejercicio del 2016 regirán las bonificaciones tributarias vigentes.

Artículo 205°) (Bonificación pago contado) - Autorízase a la Intendencia a conceder una bonificación de hasta un 15% por el pago contado de la anualidad de los tributos.

La misma es sin perjuicio del beneficio para el contribuyente buen pagador establecido en los tres artículos siguientes.

Artículo 206°) (Bonificación buen pagador) - La calidad de buen pagador estará referida al contribuyente y su vínculo jurídico con relación a todos los bienes y/o servicios que tributa ante la comuna y a cuyo respecto se encuentren al día con la totalidad de sus obligaciones.

Para acceder a tal calidad también deberán estar inscriptos en el Registro Único de Contribuyentes de la Intendencia.

Artículo 207°) (Monto del beneficio) - Quienes reúnan dicha calidad de buen pagador se beneficiarán con el 10% de bonificación sobre el total de cada uno de los tributos a pagar, dentro del plazo estipulado para el pago, lo cual opera al respecto de aquellos bienes y/o servicios que se encuentren declarados en el Registro de Contribuyentes mencionado.

Quienes se constituyan en sujetos pasivos de tributos, tendrán el beneficio desde la incorporación al Registro Único de Contribuyentes de la Intendencia realizada dentro de los 30 días de generado el hecho.

Artículo 208°) (Pérdida del beneficio) - La calidad de buen pagador se pierde por el no pago de alguno de los tributos, dentro de los treinta días posteriores a su vencimiento, así como de las sanciones por infracciones referidas a los bienes y/o servicios que pudieran existir.

El contribuyente recuperará el beneficio para el año 2016 pagando todos sus tributos adeudados al contado con anterioridad al vencimiento del Pago Contado anual establecido según calendario anual de vencimientos del 2016. Así sucesivamente para los próximos años.

Artículo 209°) (Convenio de pago) - La Intendencia otorgará regímenes especiales de facilidades de pago en cuotas bajo las siguientes condiciones:

a) Por cada situación contributiva se determinará el monto de la deuda por tributo más todas las multas y recargos hasta la fecha de la firma.

b) Se convendrá con un plazo máximo de hasta 40 meses desde su suscripción, en cuotas iguales y consecutivas que podrán ser mensuales, trimestrales o semestrales, las que respectivamente no podrán ser inferiores a 1 U.R. (una unidad reajutable), 3 U.R. (tres unidades reajustables) o 6 U.R. (seis unidades reajustables).

c) Por la financiación se aplicará un interés del 12% lineal anual.

d) La Intendencia podrá exigir garantías reales y/o personales que considere conveniente, así como mantener las intervenciones obtenidas judicialmente. En este caso se deberá abonar previamente los honorarios profesionales devengados. En caso que el contribuyente plantee la cancelación de su deuda al contado se realizará una bonificación del 20% sobre los recargos únicamente. Para acceder a los beneficios del presente artículo se deberá estar inscripto en el Registro Único de Contribuyentes Municipales.

Artículo 210°) (Refinanciación) - Los contribuyentes que tengan convenio vigente, excluidos los que conceden remisión de deuda, podrán solicitar ampararse al régimen antes establecido, dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta norma en el Diario Oficial.

Artículo 211°) (Caducidad) - El no pago de tres cuotas consecutivas de los convenios con cuota mensual o trimestral, de dos cuotas consecutivas en convenios con cuotas semestrales, o el no pago de dos cuotas consecutivas de las obligaciones corrientes del tributo, producirá de pleno derecho la caducidad de los plazos pactados en el convenio, sin necesidad de previa notificación, de gestión judicial o extrajudicial.

La referida caducidad hará exigible la totalidad de lo adeudado originalmente, con multas y recargos, tomándose las cuotas abonadas como pago a cuenta de acuerdo a la legislación general vigente en materia tributaria.

CAPITULO IV DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 212°) (Procedimiento administrativo). Mantiene la aplicación en el ámbito departamental y en lo pertinente de las normas generales de actuación administrativa, establecidas por el Decreto del Poder Ejecutivo 500/991 del 27 de setiembre de 1991. La Intendencia sistematizará las referidas normas.

Artículo 213°) (Oportunidad de pago) - Las contribuciones por mejoras de obra pública en zona rural o urbana y suburbana se cobrarán como adicionales a la contribución inmobiliaria, salvo que se establezca otro mecanismo de recaudación. De igual manera se

cobrarán los costos de servicios establecidos. Las tasas, y multas que se relacionen con la contribución inmobiliaria rural o urbana y suburbana se cobrarán en la misma oportunidad del cobro de estas.

Artículo 214) (Derogación artículos dto. 2998) – Deróganse del decreto 2998 de la Junta Departamental los artículos números 4º, 35º, 41º, 53º, 55º, 57º, 59º, 60º, 77º, 79º, 80º, 82º, 88º, 91º, 102º, 103º, 125º, 128º, 137º, 138º, 147º, 167º, 169º, 170º, 171º, 172º, 173º, 174º, 176º, 177º, 178º, 179º, 180º, 186º, 208º y 216º.

Artículo 215º) (Derogación) - Derogase todas las normas tributarias que se opongan al presente decreto.

Artículo 216º) Remítase al Tribunal de Cuentas de la República, a los efectos de recabar el dictamen técnico correspondiente.

-07/04/2016-



Carpeta N° 3788 Año 2016 Folio N°

Asunto: - JUNTA DEPARTAMENTAL DE ARTIGAS OFICIO N° 523/2016 -

- Decreto N° 3405 - Promulgación Presupuesto Quinquenal período 2016-2020 -

Resolución N° 816/016 Artigas, 30 de junio de 2016.

VISTO: estas actuaciones que tiene relación con la Norma Presupuestal – Presupuesto Quinquenal - para el ejercicio 2016-2020, de la Intendencia Departamental de Artigas.

RESULTANDO: I) que la referida documentación fue presentada al Órgano Legislativo Departamental en tiempo y forma para su tratamiento por los Señores Ediles;

II) que en el transcurrir de los plazos legales se determinaron diferentes acciones que exigieron se efectuaran adecuaciones y correcciones en su contenido.

CONSIDERANDO: el Oficio N° 66/16 de la Presidencia de la Asamblea General al Señor Presidente de la Junta Departamental de Artigas (fojas 48), y, el Oficio N° 523/2016 del citado Órgano Legislativo de fojas 49, por el que comunica el vencimiento del plazo constitucional establecido para que dicha Asamblea General se expidiera sobre la temática en cuestión, sin que ella se haya pronunciado, quedando en consecuencia sancionado el Decreto N° 3405 - Presupuesto Quinquenal Departamental para el período 2016-2020 - de acuerdo a lo que establece el Artículo 225 de la Constitución de la República.

**EL INTENDENTE DEPARTAMENTAL
DE ARTIGAS**

RESUELVE:

1º) Promulgar para su cumplimiento el Decreto Departamental de la Junta Departamental de Artigas N° 3405 de fecha 7 de abril de 2016, referido al Presupuesto Quinquenal de Ingresos y Egresos para el período Quinquenal 2016-2020.

2º) Publíquese en la forma de orden el Presupuesto Quinquenal promulgado en el punto anterior, en el Diario Oficial y en dos periódicos del Departamento.

3º) Cúmplase, insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese a la Junta Departamental, al Tribunal de Cuentas de la República y al Poder Ejecutivo; pase al Departamento de Hacienda, Compras y Contrataciones para la coordinación y montaje en lo que corresponda con la Unidad Informática y demás efectos. Diligenciado, archívese.

PABLO CARAM MURILLO, Intendente Departamental de Artigas;
SERGIO O. ARBIZA, Secretario General.

